

pañía consignataria por sus contratos con Thomson Bonard.

El monto de la cantidad á que asciende el catálogo de cargos es de 400 y tantas mil £s, y aunque es probable que por equidad ó por la naturalaza misma de las partidas deba ser reducido dicho monto, siempre quedarán 10.000,000 de francos poco mas ó menos, cuya mitad es superior a los desembolsos del Gobierno. Pero de todos modos, las espensas referentes á la presentacion de la C.^a Consignataria como code mandante, less gastos de los Solicitores y abogados con aquel motivo, y los de la respectiva escritura pública, deben ser satisfechas por dicha C^a.

En virtud del art. 4.^o se obliga la C^a. Consignataria á nombrar el Solicitadores le indique la Comision Fiscal, quedando entendido lo que esto conserva su pleno derecho de arreglar, transar ó terminar sus gestiones con Thomson Bonar como lo tenga por conveniente. El señor Presidente observó sin embargo que para consultar la unidad de accion y efficacia en los procedimientos judiciales, seria necesario añadir que los solicitores de la C^a. Consignataria no podrán recibir ni recibiran las órdenes ó instancias referentes al juicio, sino directamente de la Comision Fiscal; esto se obtendría facilmente sustituyendo el poder al apoderado Guiroy en la misma Comision de Delegados Fiscales.

Por ultimo, el art. 5.^o de la propuesta se refiere a que conste de escritura publica el arreglo ó transaccion de que se trata, en lo que estan convenidas todas las partes interesadas.

El señor Presidente concluyó que aceptadas que fuesen por el apoderado general de la C^a. Consignataria las modificaciones que acaba de exponer, opinaba de conformidad con el dictamen de los abogados y solicitores de la Comision Fiscal, por que se hiciere a dicha C^a codemandante con la Republica, contra J. Thomson Bonar y C^a.

Los señores Delegados Torres y Andia dijeron que lo indicado por el señor Presidente era de estricte justicia y que por lo tanto lo reproducian y cooptaban en todas sus partes.

En fe de lo cual, y estando convencidos los señores Delegados, se extendió para constancia la presente acta que firmaron en Londres a los 26 dias del mes de mayo de 1876.—Luis Mesones.—Mariano Felix Torres.—Jose Maria Andia.

Londres 1.^o de Julio de 1876.

Es fiel copia del original.—Mesones—Torres.—Andia.

No puedo contener mi admiracion al contemplar este documento. Está visto, que para los Delegados fiscales de esta pobre Republica, la honra y la dignidad de la Nacion consisten simplemente en que los demandados no aléguen excepcion alguna en el juicio y en que no se abandone por falta de fondos.

Fracamente, yo no sé cómo pueda comprometerse la dignidad de la Nacion de esta rara manera: no creo que se quilete así, ni la dignidad, ni el honor del último de los hombres.

(Continuó leyendo). La modificación que se introduce en el convenio y que hace tan-ta hora a los Delegados, veis, señores, en lo que consiste!

Consiste en que se darian 5,000 soles al contado porque no podian subsistir los Delegados, ni tenian fondos para pagar ni un solo recurso.

El señor Presidente Rodriguez (A.) que pasó a presidir.—Se suspende la sesion por 15 minutos.

Reabierta poco despues.

El señor Presidente—El H. señor Luna padece continuar haciendo uso de la palabra.

El señor Luna (D. Juan)—Poco falta, señores, para que termine la sesion, y aunque deben estar fatigados mis honorables compañeros, hay indispensable necesidad de dar lectura a los antecedentes respecto del contrato de consignacion nacional, puesto que este es absolutamente necesario para que quede fijada la cuestion y que de una manera acertada podamos salvarla y determinar la conducta que debemos seguir en el Congreso en este grave asunto.

El Orador leyó unos cuantos documentos pertinentes al debate.

El señor Presidente—Se levanta la sesion por ser la hora avanzada, quedando con la palabra el H. señor Luna.

Eran las 5 y $\frac{1}{2}$ de la tarde.

Por la Redaccion:
PAULINO FUENTES-CASTRO.

Sesion del Viernes 5 de Enero de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OSMA.

Abierta a las dos de la tarde, fué leida y aprobo la acta de la anterior.

Se dio cuenta de los documentos siguientes:

Del señor Ministro de Hacienda, remitiendo un cuadro de los subsidios fiscales que corresponden a los Concejos Departamentales.

Se mandó poner en conocimiento del señor Manzanares.

PROPOSICIONES.

1.^a De los señores García (J. M.) y Lira, creando un nuevo distrito de la provincia de Jauja con el nombre de Maquiyauyo.

Se pasó á la Comisión de Demarcación territorial.

2.^a Del señor Rivero sobre demarcación Territorial y límites de varios distritos de la provincia de Huancane.

Se pasó á la misma comisión.

DICTÁMENES.

Quedaron á la orden del día:

De la comisión priuc pal de guerra, en el expediente del señor coronel Lizares.

De la misma, en la proposición venida en revisión del honorable Senado sobre el ascenso á general de brigada del coronel don Manuel Barredo.

De la de policía, en la solicitud de doña Cecilia Parana, viuda del oficial auxiliar de la secretaría de esta Cámara, d. n. Manuel Carrillo Sosa.

Al pasar á la orden del dia se hicieron los siguientes pedidos.

El señor Luna (E.) solicitó que se oficiase al señor Ministro de Hacienda, para que remita, a la brevedad posible, el expediente seguido con el objeto de averiguar la pérdida de varias actas originales de las sesiones de los Delegados Fiscales, verificada en Londres; y que también se dirijiera otro oficio al honorable Senado, pidiéndole la remisión de la denuncia hecha en el año de 1868 por don Guillermo Bogardus.

El señor Meléndez pidió que, por secretaría, se pasase un oficio al señor Ministro de Hacienda, pidiéndole una relación nominal de todos los buques que hayan salido a Europa cargados de guano por cuenta de la casa Dreyfus y compañía, desde que principió su contrata hasta el día, especificando su nacionalidad, toneladas de registro de cada uno; así como el tanto por ciento que estos buques hayan arrojado sobre su tonelaje de registro, según avisos del Inspector Fiscal en Europa, por los que se ha formado la cuenta definitiva.

El señor Arias pidió que se oficiase al señor Ministro respectivo, para que remita la cuenta documentada de lo que se haya gastado del empréstito de los cuatro millones que, para debelar el último movimiento revolucionario, levantó el Ejecutivo con autorización del Congreso.

S. E. atendió á los anteriores pedidos.

ORDEN DEL DIA.

Continuo el debate sobre el artículo primero del proyecto-conclusión del dictámen emitido por la comisión auxiliar de hacienda

da en el asunto relativo á los Delegados Fiscales.

El señor Luna (D. Juan.)

Señor Exmo:

Ante todo, debo agradecer á la H. Cámara, que se preste a escucharme aun.

La gravedad de los hechos que determinan el debate y la necesidad de fijarlos de un modo claro e incontestable, siquiera en la parte precisa, me han colocado en el caso de abusar acaso de la benevolencia de mis honorables colegas.

Procuraré, en la sesión de hoy, entrar de lleno á ocuparme del convenio de 2 de Junio y de la propuesta hecha por Thomson Bonar y C.ª para transar también, dandonos a la par nuestros bonos depreciados; y en esta discusión concretarme hasta donde me sea posible. Procuraré ser conciso para responder así á la indulgencia de mis estimables compañeros.

Ante todo, y una vez que se habla de transacción, debo anteponer, que por principios y por una constante serie de hechos, he demostrado mi decisión por el término de todo juicio, ó por evitarlo, excluyendo solo los casos en que esté de por medio el honor. Esta ha sido siempre mi invariable proceder aun en el ejercicio de la profesión; llegando hasta el punto de tener mayor satisfacción al terminar un juicio por transacción que si lo hubiera ganado en los tribunales.

Yo sé, como el que mas, cuantas molestias, cuantos sinsabores ofrecen los juicios; pero á la vez he cuidado, con sumo escrupulo, que las transacciones se verifiquen conforme a las leyes, y jamás reyendo, que una sola de las en que intervine, hubiera dado lugar á nuevos juicios.

Así, se comprenderá facilmente, que si el convenio de que nos ocupamos, se hubiera celebrado antes ó después del juicio, entrando en él con total franqueza e hidalgua, y consignando en cada una de sus cláusulas la expresión de la verdad, sia desdoro del nombre de la patria, sia burla de sus lejítimos derechos, sin menosprecio de sus leyes y sin sacrificio de sus caudales, yo habría estado porque se apruebe la transacción.

De este modo se habrían evitado acaso los no pocos escándalos ocurridos, y al patriotismo se le habrían ahorrado amargas que sobreleva durante algunos años; y por fin, habriamente también ahorrado de este debate, en el que, como en los de su género, no se soportan la independencia del proceder: se estima, se condensa, algo mas, no se perdona, tal vez, al representan-

te que tiene voluntad propia, y que con firmeza y altivez se conserva en su puesto.

El estado á que ha llegado la moralidad política entre nosotros, es tal, que los ciudadanos, que los hombres públicos de quienes mas debiera esperar el país, se condenan á un profundo silencio, se encierran en el fatal y degradante círculo del egoísmo, y llegan hasta el punto de no sentir los males que afligen a la sociedad.

No tienen valor para aceptar y arrostrar las consecuencias de un puesto. Con su silencio se hacen cómplices de los malos, y dejan abandonados á los pocos, que parecen que conserváramos aun la esperanza, y que sostenidos por la fe que tenemos en los destinos de la República, continuaramos una desesperada lucha con sus enemigos jurados. (*Aplausos.*)

Reflexionese, señores Diputados, en estas amargas verdades.

Por lo demás, a los que como yo piensan, no les preocupa la cólera de los que son impotentes y lo serán siempre para de salientar siquiera el espíritu de los que hemos venido aquí á sostener, á todo evento, los caros intereses de la República. (*Aplausos.*)

Hecha esta salvedad, hay que tratar, ante todo, y dejar claramente resuelta la competencia del Congreso, para tomar conocimiento del convenio de 2 de Junio, y resolver, aprobando ó desecharlo, sin lo cual no puede producir efecto alguno.

Examinemos, pues, con toda calma, esta cuestión.

Los ilustrados miembros de la H. Comisión de Legislación, en mayoría, han propuesto la cuestión previa, dirigida a desconocer la competencia de las Cámaras para tratar del convenio de Junio. En concepto de estos señores diputados está definitivamente concluido el convenio, y que la escritura que se ha otorgado, en consecuencia, surtira sus efectos, sin que el Poder Legislativo tenga autoridad alguna para impedirlo.

De tal manera que en concepto de sus señorías, aquel arreglo tiene un valor y una importancia muy superior aun al de los tratados, que no son sino verdaderos contratos, respecto de los que se ha reservado al Congreso la facultad de revisarlos, aprobarlos ó desecharlos.

El Congreso, Señor, es, á mi juicio, competente para conocer y resolver sobre los actos de la Comisión Fiscal. Así que atento a nuestro derecho positivo, el convenio celebrado no tendrá valor legal, sino mediante la sanción legislativa.

Los señores que han promovido y sos-

tiene esta cuestión previa y que constituye lo fundamental de su dictamen, han partido de un error, que procuraré ensayar mis fuerzas para demostrarlo y dejar fuera de toda duda la competencia de las Cámaras.

Consiste el error en haber planteado la cuestión en el terreno de los principios. Pero, no es en este en el que debe tratarse desde que hay leyes preexistentes, leyes de cuyos efectos nos ocupamos. Proceder de otro modo es edificar sobre arena ó en el vacío. Los razonamientos estarían en su lugar y yo, como todos de acuerdo, si se tratara filosóficamente y a la luz de la ciencia constitucional y administrativa el punto propuesto.

Sepárese de aquel terreno la cuestión y colóquese en el campo de nuestro derecho positivo y toda controversia desaparecerá.

Considérese cada uno de los razonamientos de la parte previa del dictamen, que nos ocupa, y no habrá uno solo en el que no se vea claro que los señores Diputados, que propusieron la cuestión, una de dos: ó quisieron ocuparse en el campo ideológico, para probarnos sus conocimientos teóricos en jurisprudencia, ó encontraron un medio de eludir la cuestión, para que el Congreso no entrara en el fondo de ella. Debo juzgar que haya sido lo primero.

Puede ser una irregularidad y cuanto se quiera que el Congreso se hubiera reservado la suprema administración del guano; pero es lo cierto que esto emanó de diversas leyes. Reservada a las Cámaras la facultad de aprobar los contratos sobre guano, es un hecho que no han surtido sus efectos sin su aprobación, y a ninguno se le había ocurrido disputarle esta atribución, entre tanto existían las leyes, ni pretender que los contratos desecharados por el Congreso se sometiesen al poder judicial.

Avanzando algo más, y suponiendo aun que no tuvieramos innumerables leyes que apoyan la opinión que sostengo, bastaría a nuestro objeto la de Delegados Fiscales. Por ella, que es una ley *ad hoc*, se entra en la esfera administrativa respecto de la recaudación de los caudales públicos; por ella se disponen investigaciones y gestiones que corresponden al Poder Ejecutivo; por ella, en fin, se dispone dar plenos poderes á los Delegados fiscales; y plenos poderes no como quiera, sino del Congreso.

Ahora bien, no es verdad que el Poder Ejecutivo tenía autoridad bastante para satisfacer los objetos que se propuso la ley de 1870? Evidentemente que sí.

Entonces, una vez dictadas dos leyes sobre pesquisa de consignatarios, que se pro-

puso el Congreso y que ordena que se le de cuenta de las labores que realzén los delegados, no es verdad, que ha sustraído de la acción del poder administrador lo referente a los Delegados fiscales?

El rigor de la lógica nos conduce, pues, a una conclusión distinta, diametralmente opuesta á la de la Honorable Comisión de Legislación, en cuanto a la autoridad del Congreso para conocer y resolver sobre los trabajos de la Comisión fiscal.

Raro sería, pues, reconocer la existencia de la ley de condiciones muy especiales y por la que se dan los plenos poderes, por la que ademas se reserva el legislador tomar conocimiento de cuanto se hiciera por los Delegados, y no obstante desconocer la facultad de resolver la cuestión que motiva el debate.

Pero se nos dice, que el Poder Ejecutivo, único llamado á hacer cumplir las leyes, del orden que nos ocupa, corresponde entender en los contratos y actos que se relacionan con la administración, por serlo de los caudales públicos y representante del Estado para los actos en que éste pudiera ligarse por medio de un contrato.

Con estas consideraciones que nacen de la naturaleza de las funciones encomendadas á uno de los poderes de nuestro mecanismo político, nada se nos dice fundamental, en apoyo de la opinión que sostiene la Honorable Comisión de Legislación. En esta parte del razonamiento se discute también en una esfera distinta del derecho positivo. Coloquense todos los argumentos en este terreno y ninguno puede soportar la más ligera observación.

Si es evidente que el Poder Ejecutivo, tiene la autoridad bastante para adoptar las medidas que conduzcan al cumplimiento de las leyes, tales como dictar decretos y reglamentos; de allí no se puede deducir que la acción administrativa puede llegar hasta el punto de alterar ó modificar la ley, de atribuirse funciones, que no solo no se le han dado, sino que se ha reservado el Congreso, y cuya reserva se ha reconocido aun por diversos actos del Gobierno.

En efecto, en los plenos poderes se insertan la resolución legislativa de 9 de Septiembre del 57 y la ley de 16 de Abril del 70, deduciéndose de aquí el poder, la autoridad con que se reviste á los Delegados. Se procedió pues á diferencia de lo que se hace cuando se dan plenos poderes a los agentes diplomáticos. En ellos es el jefe del poder ejecutivo por si el que los concede.

Ahora, entre las cláusulas de las instrucciones, repitidas en dos administraciones

distintas, se encuentra textualmente lo que sigue:

"La comisión tendrá muy presente la plenitud de poderes y facultades propias que le ha delegado el Congreso de la República, expresamente contenidos en los artículos 8.^º, 5.^º y 6.^º de la ley de su creación."

Fuera de esto, una vez los documentos del arreglo ó transacción, como otros le llaman, en poder del gobierno, éste, previo acuerdo del Consejo de Ministros, lo ha sometido á la deliberación del Congreso, único llamado a resolver sobre el punto en debate. Y pregunto, si fuera siquiera dudosa la autoridad del Ejecutivo para resolver esta cuestión la habría enviado á las Cámaras? Evidentemente que no. Tanto mas cuanto que es una tendencia natural ensanchar la esfera de acción.

Todo esto puede ser opuesto á los principios de la ciencia, pero de que esto sea cierto no se deduce que no existe y desde que están vigentes esas leyes hay que cumplirlas. Y adviértase que es nuestro derecho positivo no solo tenemos aquellas disposiciones que se separan de los principios, sino muchas, muchísimas otras.

Me permitiré recordar una que otra. Los nombramientos del Poder Judicial, la elección de Obispos, los ascensos de los jefes y otras mas atribuciones que se ha reservado al Poder Legislativo y aun concedido en parte al Ejecutivo.

A semejantes irregularidades hay que someterse, pues, entre tanto se hallan establecidas en nuestras leyes fundamentales ó en las secundarias constantemente observadas.

Por otra parte, si nuestro escolasticismo nos pudiera llevarnos hasta desconocer, hasta sobreponernos al derecho positivo, para proceder conforme con los principios, habría no solo una verdadera confusión, sino se ofrecería el espantoso absurdo de que un juez ó un tribunal, por ejemplo, al fallar en un proceso por homicidio calificado rehusara imponer la pena capital, por ser contraria esta pena á los principios filosóficos de la penalidad; por no reunir las dos condiciones de toda pena justa, corrección y mejoramiento del delincuente.

Que se diría del juez ó tribunal que así procediera?

Por último, los razonamientos de la mayoría de la Comisión de Legislación habrían sido buenos cuando se discutía la ley de Delegados; cuando se dictó la resolución legislativa del 57 y cuando se dictaron las innumerables leyes sobre guano. En el presente caso hay que estimar la

parte del dictamen que nos ocupa como una disertación académica, que hará luz para las reformas en nuestra legislatura, pero que no sirve de regla hoy.

Demostrada la competencia del Congreso me resta hacer notar y con sentimiento sincero la contradicción del dictamen. Por que quien sostiene que el Congreso no tiene facultad para poner mano en el convenio de Junio, debe limitarse a devolver los antecedentes al Gobierno, tanto más, cuanto que no se ha resuelto, como no podía hacerlo. Y lejos de seguir este camino se aprueba todo lo hecho y se da reglas para los asuntos pendientes. Como se vé con este procedimiento se afirma y niega á la vez.

Esto se explica. Colocados en el campo de los principios, que en muchos casos no ofrece horizonte a la inteligencia humana, al fin terminaron como legisladores que se ocupan del cumplimiento de una ley. Aceptan la facultad con que procedieron los Delegados, reconocen la justicia y legalidad del convenio de Junio, en los mismos términos que la honorable Comisión Auxiliar de Hacienda; y con esto, qué se prueba?

En el dictámen de esta comisión se ha tratado con aguna mas franqueza la cuestión, aunque, a mi juicio, no se ha tocado uno de los actos mas graves de los Delegados actuales, referente a la separación de uno de los demandados, y ademas no ha sido recta en sus conclusiones, en las que se echa de menos lo referente al convenio de Junio.

Pero parece que todo hubiera participado de alguna inconsecuencia, de irregularidades en todo órden; pues sun mi honorable amigo el señor Cisneros (don Luciano) no propone, como en rigor lógico debió hacerlo, la desaprobación del convenio.

Esta es y no otra la consecuencia que se desprendia de las premisas sentadas en su dictámen. Por lo mismo, y prescindiendo entrar en detenidas apreciaciones sobre la opinión formalizada por la minoría de la comisión, espero, que podrá persuadirse su autor de que no hay otro camino para la representación nacional que la franca y terminante desaprobación del convenio de Junio.

Veamos ahora, con toda imparcialidad y con el rigor de un recto criterio si el convenio de 2 de Junio, se ha ajustado con autoridad bastante, si hay legalidad en el fondo y si aparte de otras consideraciones, la justicia y el decoro nacional estan satisfechas; si tanto este convenio, como la propuesta, debemos aprobarlos ó desecharlos.

El convenio de que se trata, Señores Diputados, tiene dos partes enteramente dis-

tintas, y por lo mismo hay razon para estimarlo como un contrato mixto. Hay, pues, que considerarlo bajo este doble aspecto.

Se pacta entre los Delegados Fiscales, y el apoderado de la antigua compañía de consignación de Inglaterra, Irlanda y sus colonias hacer a estos codemandantes con la República, variando la condición de aquellos, y es este un verdadero contrato de los que llamamos innombrados.

El otro punto del arreglo, por el que se conviene en traspasar el cargo sobre el ~~de~~ peso de sacos y se le releva á la compañía de consignación de toda responsabilidad posterior, por los trece cargos, presentados por la comisión, constituye lo que se llama transacción.

Pues bien, bajo ninguno de estos dos aspectos es sostenable aquel contrato, ni puede producir obligación alguna para la República. Y de tal manera, que la simple desaprobación del Congreso es bastante para que no surta sus efectos, sin que tal vez sea preciso ocurrir al poder judicial.

Las leyes pertinentes al caso fueron dictadas para cautelar los intereses fiscales y para descubrir los fraudes que en su administración o manejo se hayan cometido. De esas leyes la de 1870 dispone en su artículo 5.^a lo siguiente:

Se autoriza á la comisión para que caiga, demande y persiga, judicial ó extrajudicialmente, de quien haya lugar, la devolución pago ó reintegro de todas ó cualesquier sumas que tenga que haber el fisco nacional, en razón á las acciones y derechos á que se refiere la denuncia, con sus correspondientes indemnizaciones.

Tal es el precepto impuesto á la comisión y de cuyo círculo no ha debido salir, sin traicionar el mandato; y cualesquier que fueran las razones que se alarguen en contrario, no se puede sostener en un debate leal, que hayan obrado bien los Delegados Fiscales, en ninguno de los dos casos del convenio.

No en el primero, por qué para hacer codemandantes á los demandados no tiene autoridad la comisión.

Esto es concluyente.

No hay ni puede haber replica bastante.

Ademas para esta codemandancia tendría que desistirse de la demanda, para lo cual la misma comisión se declara incompetente, reconociendo la prohibición de las leyes patrias.

Y para dar mayor fuerza á esta última consideración, no debe olvidarse que los mismos Delegados en su primera memoria estuvieron en contra de la codemandancia y de la transacción, y tambien el Gobierno

había prohibido con el voto unánime del consejo de ministros y la opinión del muy respetable fiscal señor doctor Paz Soldan la codemandancia.

Y entonces como se ha ocurrido á tan indigo, como ilegal expediente, para declarar inocentes á los demandados?

Lo son?...pues que lo comprueben en el juicio, ó que propongan satisfacer todas sus responsabilidades sin hacer un escarnio de la República.

Cualquier que con calma é imparcialidad examine esta cuestión, sin olvidar todos sus antecedentes, vera claro que la codemandancia es el mas espantoso absurdo jurídico, desde que para que se conviertan los consignatarios en actores, es indispensable que la República, se desista de la demanda y nuestras leyes prohíben este desistimiento.

Codemandantes son los comuneros, los que tienen igualdad de acciones, como los hijos, los hermanos que persiguen una herencia común, por ejemplo; y hacer a los consignatarios codemandantes, es darles la acción que no puede dar la República a ningún particular, la acción propia de su jurisdicción.

La codemandancia es ademas una humillación y hasta una infamia, dadas las cosas en el estado en que se hallan. Porque esto supondría que el Perú necesita de sus antiguos explotadores para recobrar lo que se le ha robado.

Y esto es moral, es justo, es legal, es siquiera racional?

¡La codemandancia, triste expediente de salvación!

Señores, si esto se aceptara, llevaríase la humillación del país hasta ponerlo bajo las plantas de los que, aparte de sus responsabilidades ya evidenciadas, en la época de la guerra con España cerraron sus arcas, no obstante de tener fuertes depósitos de guano pertenecientes al Perú.

Ya lo he dicho.

Casi en las vísperas del combate del 2 de Mayo, el Gobierno ocurrió á los consignatarios, para que le facilitasen pequeños recursos, sobre el guano, que tenían en sus manos y los negraon. Y para vergüenza de ellos, repito también que los nacionales del Banco de Londres, ofrecieron todos sus tesoros para aquella gloriosa lucha.

La codemandancia, suponiéndola legal y digna, sería también ilusoria, porque los consignatarios no pueden proceder contra Thomson Bonar y C.º porque por sus contratos con los consignatarios está pactada la finalización y aprobación de sus cuentas,

salvo los errores numéricos, después de seis meses de presentadas.

La codemandancia es ademas, señores, inmoral; porque para convertir á los reos en demandantes y por el mismo que con buen derecho interpuso la demanda, es preciso trastornar todos los principios, es preciso convenir que se había llegado a los tiempos en los que lo justo es injusto, en los que lo bueno es malo. Y es así como se quiere exhibir al Perú?

Es éste el papel que pretenden los Delegados que haga el país ante las justicias y la nación inglesa, algo más, ante el mundo todo que sigue paso a paso este proceso?

La codemandancia no es ni puede ser sostenible, en las condiciones en que la República, los consignatarios y los agentes de estos se encontraban colocados. So o su enunciación era dañosa también para los demandados, y mucho más, si se tiene en cuenta, bien penetrado de cuanto viene realizándose, que la tal codemandancia es nominal, es una apariencia bajo la que se oculta el verdadero propósito que se persigue: cortar el juicio, salvar a los responsables y dejar burlado al país. Y esto está comprobado con la misma solicitud tan oportuna de Thomson Bonar y C.º, que dice: «también nosotros transamos».

Pero se nos dice: solo por este medio podemos conseguir que se nos haga justicia en los tribunales ingleses; porque como el Perú no contrató con Thomson Bonar, no puede ejercitar acción alguna, contra esta casa, la única responsable de los malos negocios, de las defraudaciones. Esta bien!

Este es un argumento mas aparente que fundamental y decisivo, y si en su apoyo se nos presenta el parecer de los letrados competentes, tenemos que observar 1.º que con el parecer de Sir Roundell Palmer, Sir George Jessel abogados de la corona y miembros del parlamento y Mr. Stephen Crachnall, se estableció la demanda de Febrero de 1871, comprendiendo en ella así á los consignatarios como a los agentes. Si ahora hay dictámenes distintos, si ahora se aconseja cosas distintas, nosotros no conocemos los términos textuales de las nuevas consultas. Estas se absuelven de la manera que se formulan.

Fuera de esto, no debemos olvidar los incidentes judiciales ocurridos en este célebre proceso, pues ellos sirven para echar por tierra la objeción que me ocupa.

Recorriendo ese proceso, se encuentran los artículos ó puntos, uno después de otros, con la mira de impedir el juicio y cuando menos retardarlo, esperando que vendrían sucesos políticos favorables a los acusados.

Esos artículos han sido resueltos todos en favor de la República; y cuando Thomson Bonar decía—yo no he contratado con el Perú, la justificación de los magistrados ingleses desechará, con profunda extrañeza las argumentaciones contrarias, ordinó que se exhibieran los libros. Aquí está el Perú, decía sustancialmente el magistrado, demandando á los que han manejado mal su guano en estos mercados y no se puede permitir que semejantes cargos pasen desapercibidos por la justicia.

¡Esto es muy elocuente y consolador!

Momento más oportuno llegará en mi discurso para volver sobre este asunto.

Pasarete ahora á ocuparme del otro aspecto del contrato, impropiamente llamado transacción, y que para mí no puede llevar otro nombre que el de condonación, el de absolución.

Las leyes dictadas por la Convención Nacional del 55 y el Congreso del 68 no conceden en ningún sentido, facultad alguna para transar.

Se confieren plenos poderes para perseguir judicial ó extrajudicialmente, los caudales que se hubiesen usurpado y que, desde luego, estuvieron determinados por la denuncia del ciudadano Bogardus.

Los bienes nacionales no se pueden transar, pues aun nuestra legislación civil lo prohíbe: y esta prohibición está al alcance de todos. Tan evidente es esto, que no digo los señores que forman las comisiones favorables á la transacción, pero ningún otro se prestaría á celebrar semejantes contratos con los funcionarios públicos.

Que se diría que el Fiscal de la Suprema, que hoy concurre al debate como Ministro de Hacienda, mañana en el ejercicio del ministerio fiscal entrará en transacciones sobre los juicios que siguiera el Estado?

¿Habrá uno solo que no dijera que estaba loco, que era preciso mandarlo á la casa de insanos?

¿Y para salvarse de aquella transacción, que acabamos de suponer, habría que seguir juicio de nulidad?

Veamos lo que las leyes establecen en materia de transacción.

Sabido es, señor Excmo., que la transacción es un contrato por el que se termina extrajudicialmente un pleito pendiente, ó se prevé el que pudiera promoverse.

Pero, para que este género de contratos pueda celebrarse, en conformidad con las leyes, hay necesidad de que el mandatario tenga poder especial, sin cuya circunstancia no le es permitido promover una transacción, ni caso de hacerlo, podría accep-

tarse; y suponiendo todavía que se ignorara lo estatuido por nuestras leyes, en orden al punto de que se trata, no habría escribano que se preste á estender la escritura de transacción.

Esto en cuanto á la capacidad ó poder para terminar los pleitos ó evitarlos por medio de un arreglo; y en lo demás, sabido es también, cuales son las circunstancias ó condiciones que deben concorrir como indispensables para la validez de semejantes contratos. Entre estas condiciones figuran como esenciales, el que la cosa sea dudosa y el que hayan promesas ó condonaciones. Si esto no sucede, aun supuesto el poder especial para transar, el contrato adolece de nulidad, y de una nulidad insalvable.

Pues bien. Ya hemos visto que los Delegados Fiscales no tenían poder para transar; de tal manera que cuanto han hecho, suponiéndose investidos de una autoridad que la ley no les diera, no tiene valor alguno legal, no es admisible. A esto hay que agregar, para que se comprenda bien claro lo que significa el convenio de Junio, que en el faltan aún los requisitos que nuestros Códigos exigen, como fundamentos para la validez de toda transacción.

En efecto. Los cargos hechos últimamente a los consignatarios nacionales no son dudosos, nada tienen de litigiosos; y a este propósito se nos dijo en la memoria de 1874 por los Delegados fiscales, al hablar de los tres medios que podría emplearse para terminar el juicio de Londres: *Que el carácter definido de los cargos y aún la dignidad misma de los Delegados excluía el medio de la transacción.*

¿Cómo es posible explicar ahora tamaña contradicción, que por sí sola sirve para condenar á los Delegados?

Hace dos años que los cargos eran definidos y que no admitían la menor duda, lo que excluía, como era justo y natural, toda transacción. Hace dos años que los Delegados consideraron aun opuesta á su dignidad el arbitrio de la transacción, respecto del juicio instaurado contra los consignatarios nacionales y sus agentes. Pero, del año 74 al 76 ya no son los cargos definidos.....ya no se opone á la dignidad de los Delegados la tan anhelada transacción.....y qué significa, señores representantes, semejante proceder?

Ahora, bien meditada la cláusula cuarta del convenio, referente á las concesiones que hacen los consignatarios, no se encuentra sino nuevos motivos para que se subleve el patriotismo. Se conviene por los delegados en una cesión que hacen los de-

mandados á la *República del Perú* de cualquiera derechos que conforme á sus contratos con J. Thomson Bonar y C.^a tuviese ó pudiese tener en las utilidades del negocio ó negociados que estos hicieron y que son materia de los cargos que hace la Comisión fiscal.

Apenas es imaginable que hubiera alguien que, de las las co-as como las que nos ocupa, pudiera siquiera imaginarse que debía proponer semejante condición. Es una ofensa al buen sentido, un menosprecio a la moral y una sangrienta burla que se hace á la República.

Cedan los Consignatarios la mitad de las indebididades ganancias, ó de otro modo, de las defraudaciones que se han hecho en la venta del guano y que están comprobadas por los libros de J. Thomson Bonar y C.^a. Se le adjudica a la República, como una concesión graciosa la mitad de las sumas distraídas de las arcas fiscales, y lo que dió lugar al juicio. Esto y no otra cosa importa aquella cláusula.

¿Y á quién no se le subleva el espíritu ante semejante burla y menosprecio de todo sentimiento digno y de toda idea racional?

Los delegados transan por el menor de los cargos, y por los demás no solo absuelven á los consignatarios, sino que presentan a la República agradecida; porque le regala la mitad que los ejentes J. Thomson Bonar y compañía, debieron dar a sus socios, a los demandados juntamente que ellos, a los jenorosos, hasta el punto de pasar por el sacrificio de dejar á su dueño la mitad de lo defraudado.

Y si esto se hace teniendo los antecedentes del denuncio; teniendo pendiente el juicio promovido; teniendo á la vista los documentos compulsados últimamente, que se habría hecho sin estas circunstancias?

Después de lo expuesto, hasta aquí, qué queda de los argumentos que se han alegado en apoyo del mixto e inadmisible convenio de Junio?

Quedan todavía algunas reflexiones ó argumentos, y es preciso responder á ellas; es preciso que ninguno quede en pie; es preciso que cedan el puesto que se les ha dado, á la razón, á la justicia, á la ley, al decoro y al honor de la patria.

Dicesenos—que en los tribunales ingleses no hay competencia para juzgar a los consignatarios por ser los mas ciudadanos del Perú, y que la República no tiene personalia para demandar á Thomson Bonar y compañía; que no habiendo autorizado los consignatarios procedimientos indebidos, ni contribuido en manera alguna a los malos manejos, han sido víctimas inocen-

tes que se han dejado robar por sus agentes, por lo que están expléndidamente vindicados; que además de que hay que hacer muchos gastos, pronto estará el juicio en condición de que se declare abandonada, condenando en costas a la República, fuera de la probabilidad de perderse dicho juicio; que la escasez ó necesidades de los degados era tal, que no tenía recursos para las mas insignificantes actuaciones de la causa, como para pagar una notificación; de manera que, si no era por falta de justicia por la de recursos se perdería el pleito.

Vamos por partes. Veamos lo que haya de cierto en cada uno de estos fundamentos en los que se apoya particularmente la conveniencia del convenio, bajo los dos aspectos, que he examinado ya.

La jurisdicción de los tribunales de Inglaterra esta, en mi concepto, expedita para juzgar a los consignatarios y sus agentes.

Se deduce esta verdad de la naturaleza de los hechos que determinan la acción. En efecto, el contrato de consignación para la venta del guano tenía que producir gran parte de sus efectos en aquel reino. Allá debe considerarse, para los efectos legales, instalada á la compañía consignataria, y aun estuvo previsto el que tenga, como tenía que suceder, agentes. Estos y aquellos se constituyeron en responsables ante el Perú, por las jestiones del guano. Y una vez que unos y otros han incurrido en responsabilidad, no hay como disputar la jurisdicción de los tribunales ingleses para conocer en el juicio instaurado por la primitiva comisión, tanto mas cuanto que se trata de evidenciar fraudes, malos manejos; fraudes y malos manejos que corresponde juzgar solo exclusivamente a los funcionarios encargados de administrar justicia en Inglaterra.

Es esto tan obvio, tan incontestable, que apenas habría quien pueda vacilar para aceptar de lleno la opinión indicada, en presencia de los hechos que determina el debate. Y si aun cupiera duda, bastaría tener presente, que entre los principios de derecho universal reconocido por todos en materia de enjuiciamiento, tenemos el axioma de que el lugar fija la jurisdicción.

Ademas no debemos olvidar tampoco, que por la misma ley del año 70 se reconoció la jurisdicción de los tribunales extranjeros, pues el artículo 6.^o contiene literalmente lo que sigue: «Los juicios a que el artículo anterior se refiere, seguirán ante los tribunales competentes en el extranjero, en los casos en que, por la naturaleza de las acciones y conveniencia del fisco deban ventilarse fuera de la República.»

En cuanto á la naturaleza de las acciones, realizadas en Inglaterra, Irlanda y sus colonias ya lo he dicho, que por si son bastantes para establecer la jurisdicción de los tribunales de aquel Reyno. Si no obstante se quisiera seguir aquí ó en cualquiera otro país, el juicio iniciado á los consignatarios nacionales y sus agentes, es fuera de duda que, aparte de la falta de jurisdicción en los administradores de justicia, tendríamos la imposibilidad de llevar a buen término la demanda; puesto que todas las pruebas existen en poder de los agentes. No se pueden en todo caso trasladar estos documentos: pero aun siendo posible salvarlo todo, en lo referente a la acción civil, no hay como intentarlo siquiera en el orden criminal. Y digo esto; porque las acciones hoy deducidas por la República en la Corte de Caacillería dará lugar, ó mejor dicho, mérito para la acción criminal, de la que solo por los medios que se ponen en juego podrán salvar, aunque perdidos ante la opinión general, los consignatarios y sus agentes.

Se notará tambien que la disposición original de la ley que me ocupa, no es opuesta, en manera alguna, á las reglas de legislación y de derecho internacional. Y digo esto, porque si no son competentes los tribunales de Inglaterra, por ejemplo, para conocer y resolver sobre las cuestiones a que diera origen un contrato celebrado en el Japon, en Chile ó en el Perú, cuando el contrato supuesto se ejecutó y produjo sus efectos en el Perú, en Chile ó el Japon, si no de lo contrario, es decir, tienen competencia para conocer de ellos cuando se ejecutó en Inglaterra. Este es el caso, y tiene en su apoyo el principio de jurisprudencia internacional reconocida por los mas notables jurisconsultos. Desconocer esto, separarse de la regla sancionada por la práctica constante, es hacer imposible la acción de la justicia en ciertas y determinadas circunstancias.

Sin embargo de lo que dejo establecido, se insistirá en decirme: se trata de peruanos residentes aquí, que no pueden ser juzgados en el extranjero, y que caso de seguirse el juicio de Londres, la sentencia quedaría sin efecto, porque no hay como ejecutarla.

Verdad, señores Diputados, que la cuestión propuesta, sobre jurisdicción, es indudablemente muy grave y de difícil solución, siempre que nos proponiéramos establecer reglas *a priori* ó para que á capricho de cualquiera, se promovieran juicios en naciones distintas de aquellas en las únicas que podía responder tal ó qual individuo, contra quien

se entablara la acción. Pero cuando se trata de un caso práctico, como el que nos ocupa, no hay como contradecir la competencia del tribunal inglés para juzgar, para resolver en la causa promovida contra los signatarios del contrato de consignación de guano, para el Reyno Unido, Irlanda y sus colonias. Nada importa que algunos ó los mas de estos contratistas rindan aquí, cuando el contrato celebrado sobre consignación ha producido sus resultados en Inglaterra; y cuando en consecuencia se trata de perseguir, no el cumplimiento de las cláusulas del contrato, sino los abusos cometidos, los escandalosos fraudes de los intereses del país. Los consignatarios, ya lo he dicho, así para el Estado, como para los efectos legales, eran residentes en Londres; es allí en donde tuvieron qué producir, y en efecto produjo sus efectos el contrato referido.

Fuera de esto los agentes de quienes debían valerse aquellos, los que tenían que ayudarlos en las gestiones del negocio del guano residían también en aquellos lugares y realizaron en los mismos todos los actos que han dado lugar a la acción de la República.

Y atento á esto, es fuera de duda que hay jurisdicción incuestionable para poder juzgar los hechos realizados, en el orden civil y en el criminal, por los funcionarios encargados de aplicar ley en los países en que se realizaron los hechos.

Si pues en Inglaterra se han cometido los abusos; si allí se han defraudado los intereses públicos, como es posible sostener la incompetencia de aquellos tribunales?

Queda, pues, por resolver si una vez pronunciado el fallo ó la sentencia por los Tribunales de Inglaterra, en el juicio de que se trata, podrá ésta producir sus efectos entre nosotros.

La jurisdicción nacional es un acto de la soberanía; esta puede modificarse perfectamente según los pactos que se celebren, y caso de no haberlos, en circunstancias raras, como la presente, puede, sin abdicar de su soberanía la República, que es demandante en los Tribunales extranjeros, disponer que se lleve adelante la sentencia pronunciada por aquellos Tribunales.

Si las sentencias pronunciadas en Méjico, o en el Brasil no pueden tener valor absolutamente de ningún género aquí, para producir sus efectos legales, para que las autoridades pudieran hacerla cumplir, no es cierto que si el Congreso las prohibiera, dando una ley *ad hoc* para que pudiera cumplirse, se cumplirían efectivamente?

Ello seria irregular, pero se cumplirian.

Pues bien, si esto puede suceder en un caso de este género, no puede suceder cuando la República es la que ha promovido el juicio, es la interesada en que se le haga justicia contra los que han abusado de su confianza?

Todavia es mucho mas facil demostrar que Thomson Bonar y compañía, debe ser demandado por la República

No es un argumento incontestable aquel que consiste en que él no ha contratado con el Estado. Yo voy a demostrar que el Estado, en virtud de los contratos celebrados con los consignatarios nacionales y los que estos ajustaron con Thomson Bonar y compañía, tiene perfecto derecho para demandarlos.

La casa de Thomson Bonar y compañía como ajente de los consignatarios para la venta del guano del Perú, ha adquirido derechos y obligaciones directas para el Gobierno del Perú, lo mismo que este para dicha casa.

Para comprobar esta verdad, ocurríremos á las cláusulas esenciales de los contratos, y llamó la atención de los señores Diputados sobre este importante punto del debate.

En la solicitud que, con fecha 21 de Enero de 1862, propusieron los consignatarios nacionales el negocio del guano, tenemos las dos siguientes:

Tercera. Queda á cargo de los propONENTES fletar por cuenta y riesgo del Gobierno del Perú, los buques necesarios para cargar la cantidad del guano, que de acuerdo con el Gobierno, juzgase suficiente para abastecer el mercado objeto de esta Consignación; entendiéndose que, aunque las contratas de fletamientos sean estendidas a nombre de los Consignatarios ó de sus Agentes, el Supremo Gobierno será responsable por los daños y perjuicios que ocasione la falta de cumplimiento de dichas contratas de fletamiento, sea cual fuere la causa de que provenga, y, si por circunstancias políticas en Europa ó América, ocurriere algún estorbo, sea en el fletamiento de los buques, ó en el carguío de las Islas, los Consignatarios tendrán desde luego el derecho de reembolsarse de sus adelantos, y desembolsos del neto producto de las existencias que queden en los depósitos.

Esta cláusula era bastante á mi objeto; pero hay aun alguna otra y héla aquí; es la undécima, que dice:

•El Guano consignado á virtud de este contrato, se venderá en los mercados que estan designados, al precio que se fije de acuerdo con el Gobierno, y al hacer las ventas se tomarán las precauciones conve-

nientes para impedir la adulteracion o falsificación, y los *Consignatarios y sus Agentes* llevarán en sus libros razones circunstanciadas de las ventas que hagan."

Todavia hay mas.

En virtud de este contrato y aprobado en 28 de Enero del 62, fue autorizado el señor Joaquin Jose de Osma, para que en nombre y con poder de los consignatarios celebrara una escritura sobre la Agencia. El primero de estos contratos fué ajustado por escritura de 16 de Abril del mismo año; y el segundo lo celebró el señor José Cañavaro, uno de los signatarios del contrato principal, con poder de sus socios y por todo el tiempo que dure la Consignación. Esta escritura fué otorgada en 27 de Febrero de 1866.

Los artículos 2.^o y 9.^o de la primera escritura, dicen textualmente lo que sigue:

«Artículo 2.^o—Las operaciones de esta Ajencia serán las siguientes: *Fletar*, según las órdenes de la Compañía, á nombre de esta, y por cuenta y riesgo del Gobierno del Perú, *de conformidad con el Contrato de Consignación fechado 3 de Febrero*, el numero de toneladas que la Compañía de Lima fije y crea necesario para la exportación del guano.

•Artículo 9.^o—Todos los contratos de fletes que se hayan hecho para cargar guano para el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y sus Colónias, por orden y cuenta del Gobierno del Perú, por otras personas desde que los señores Antonio Gibbs e Hijos cesaron de fletar, y que sean trasferidos a la compañía o hechos á nombre de esta, serán en losados ó trasferidos a los señores J. Thomson, T. Bonar y Compañía y los cargamentos de esos buques los serán consignados así como los cargamentos que la compañía consignataria, haga venir de los Estados Unidos para suplir al fin del presente año la insuficiencia ó la escasez de guano que pueda haber en el mercado de Inglaterra. Y queda entendido que en este último caso los señores J. Thomson, y T. Bonar y Compañía, recibiendo ese guano, pagarán todos los gastos que haya ocasionado en los Estados Unidos, hasta su importación en Inglaterra. Estos desembolsos por gastos, no podrán exceder de seis libras esterlinas por tonelada.»

Como, se ve, consolo el contenido de estas cláusulas que ta demuestra la incontestable verdad que dejé establecida, respecto del derecho que tiene la República para demandar a J. Thomson Bonar y Cía.

La persona indeterminada a que se refiere el contrato principal, tratándose de Agentes, se hizo personal y determinada

tan luego que fueron nombrados, y nombrados, no como se quiera, sino con arreglo a lo estipulado en el mismo contrato. Así J. Thomson Bonar y Ca., sin haber contratado directamente con el Perú, se encontró ligado por obligaciones y derechos claramente definidos, y sin que esto menoscabe porsupuesto los derechos ni las obligaciones de los consignatarios.

Quien tenga en cuenta estos antecedentes, y se penetre en su verdadera significación legal, no sé si podría formular la más pasajera observación al incontestable derecho de la República, para demandar en los tribunales extranjeros a los consignatarios nacionales y a sus agentes.

Dónde está pues ahora el argumento sobre la incompetencia ó falta de jurisdicción del Tribunal inglés y de personería de la República que se sostiene con tanto calor y exageración?

No obstante todo lo expuesto, aun no es bastante para infundir convicción, para que los que sostienen lo contrario varíen de parecer; porque, aparte de considerarme muy insuficiente, lo digo sin modestia, para que mi pobre razonamiento pudiera influir en decidir ninguna cuestión; ocurriésemos a la opinión, al juicio de los mismos magistrados ingleses.

Ninguno ignora, señores, que la exhibición de los libros de J. Thomson Bonar y C. dió lugar a incidentes muy enciosos; pero que no fueron bastantes, gracias á la justificación de los magistrados ingleses, para burlar la acción de la República. Los debates habidos en la vista de aquella cuestión en primera y segunda instancia y las decisiones ó sentencias favorables en el todo al Perú, resolvieron también, una vez por todas, que la personería de la República estaba expedida, contra los argumentos de no haber tratado con los agentes y a man contra la excepción de cosa juzgada.

Fijad, señores, toda vuestra atención en el contenido de los siguientes documentos. Principio por la sentencia de 1.^a Instancia.

Sobre la petición por escrito del demandante (Summons) fechada el 19 de Julio de 1871: aplazada en la Corte ante S. S., para considerar la suficiencia de la unida y distinta declaración jurada (Affidavit) de los demandados Thomas Matthias Weguelin y Arthur Eden, hasta donde el demandado Thomas Matthias Weguelin estaba comprendido, respecto a los documentos en su posesión ó poder, relativos a los asuntos en cuestión en esta causa, presentada el 18 de Julio de 1871; conforme a la orden en este, fechada el 1.^a de Julio de 1871.

Y sobre la lectura de la orden, fechada el 1.^a de Marzo de 1871, declaración jurada de los demandados Thomas Matthias Weguelin, William Gladstone, Christopher Weguelin y Arthur Eden, presentada el 18 de Mayo de 1871, orden del 1.^a de Julio de 1871 y declaración jurada de Thomas Matthias Weguelin y Arthur Eden presentada el 8 de Julio de 1871.

Se ordena: que el demandado Thomas Matthias Weguelin, él, ó antes de 31 de Agosto de 1871, haga y presente otra declaración jurada amplia y suficiente, manifestando si tiene ó ha tenido en su posesión ó poder algunos, y si algunos, que documentos relativos a los asuntos en cuestión en esta causa, y que de cuenta de ellos.

Y se ordena: que el demandante, sus solicitores y agentes, estén en libertad, en todas las oportunidades convenientes, desde el, ó después del 1.^a de Setiembre de 1871, dando un aviso razonable, de examinar en la oficina de los señores W. & H. E. Sharp, solicitores del número 92, Gresham House, Old Broad Street, en la ciudad de Londres, cualesquiera documentos relativos a los en cuestión en esta causa, los cuales, por la declaración jurada que él haga, se admitirán estar en su posesión, exceptuando los que en su declaración jurada exceptuó, bajo algún fundamento distinto de los fundamentos allegados en el parrafo 3.^a de dicha declaración jurada de dicho Thomas Matthias Weguelin y Arthur Eden, presentada el 18 de Julio de 1871, y tomar copias y extractos de ellos, según sea aconsejado, a su costo; pero antes de dicho examen, el dicho demandado Thomas Matthias Weguelin está en libertad de vender las partes de dichos documentos, que, conforme a una declaración jurada que haga, no se refieran a los asuntos en cuestión en esta causa.

Y se ordena: que el dicho demandado Thomas Matthias Weguelin, presente dichos documentos sobre examen de testigos en esta causa y en la audiencia de ella como lo requirirá el demandante.

Y se ordena: que el demandado Thomas Matthias Weguelin pague las costas de esta petición.

Ahora viene la sentencia de la apelación que se interpuso del anterior fallo.

Debo decir (habla Lord Justice James) que, en verdad, me parece que no hay fundamento, para esta apelación. Los casos hacia los cuales se me ha llamado la atención, son muy claros. Por supuesto que este tribunal tiene siempre jurisdicción, para impedir que sus procedimientos se empleen con fines abusivos. Si durante el pleito

un hombre niega el título del demandante á una respuesta, el demandante, por supuesto no tiene derecho a examinar las escrituras del título que de ninguna manera le servirán en ello, ni aun las cuentas de una Sociedad, cuando el Tribunal ve que si gana el demandante, tendrá todas las ventajas de la sustanciación. Pero aquí tenemos las cuentas mismas, que son, ni mas ni menos, las cosas cuya exhibición se pide acusándolas de fraudulentas. En tal caso no pueden UU. (los demandados) dejar de presentar las cuentas, cuando sirven de evidencia material de la cosa que se acusa de no recta.»

«Dicese que no existe relación de negocio, entre la firma de Thomson Bonar y C. y el demandante (la República). Esa es a todas luces una cuestión que debió sustanciarse y en la que la exhibición se refiere á fraude alegados, como si fueran entre agentes y principal.»

«También se ha dicho que, según la ley del Perú y el convenio con el demandante, la exclusiva jurisdicción con respecto á las cuentas, pertenece al mismo Tribunal de allá. Imposible es decir, que alguien puede privarse del derecho de apelación á este Tribunal, para obligar á una persona de su jurisdicción, á hacer lo que es justo; porque existe un convenio por el que un hombre dijo: «Jamás acudiré á ningún otro Tribunal, que no sea el del Perú.» El nuevo hecho de la existencia de tal convenio como el que se dice existe, no impedirá á un hombre tener el recurso que este Tribunal puede ofrecerle.»

Además dicen: «que las cuentas entre dichos nuestros principales y el citado Gobierno del Perú han sido examinadas, aprobadas y pasadas finalmente, ó se hallan en vía de exámen como es, debido en dicho Tribunal Mayor de Cuentas.» Yo mismo intervine una vez, en un caso de este género: quiero decir, que el pleito fue, por una cuenta en la Alta Corte de Calcuta, y se dijo que, por lo mismo, esta Corte no debía entender en la causa. El vice-Canciller Parker creyó que había algo en la excepción, pero los Lords Justicer creyeron que no, y me declararon sin lugar, y con costas.»

«También se ha dicho, que el demandante ha traspasado sus derechos á otras personas, que no son parte, lo cual es motivo, para objecar la exhibición de los documentos. Esta es una objeción que yo jamás había oido antes de ahora. Sentiría mucho sentir una regla de naturaleza tal, con la que debemos juzgar todas las cuestiones de partes y falta de partes y de traslación de interes en una simple cuestión de exhibir documentos, que las partes en su contestación reconocen como pertinentes al asunto principal; y el asunto

principal consiste, en que han estado reindiendo cuentas al Gobierno del Perú, de menos cantidad que la recibida por ellos, cuando debieron haber rendido el total.»

«Creo que el auto del Master of the Rolls es verdadero, y, que se debe declarar sin lugar la apelación, con especial condenación de costas.»

Después de esto será necesario insistir todavía sobre la competencia tan debatida, no por cierto para asegurar la realización de la justicia, sino para salvar á los demandados?

Me toca ahora ocuparme de uno de los puntos más ingratos, y sumamente mortificantes para mí. Y digo esto con toda amargura, porque parece que viniéramos acostumbrándonos á tener poca ó ninguna fe en la sinceridad de los hombres. Vamos adelante.

Se dice, se sostiene en todos los tonos y es también condición esencial del convenio de Junio—que la compañía consignataria no ha autorizado procedimientos indebidos, ni contribuido á su ejecución, ni participado de los provechos que resultaran de ellos.....

Por vehementes que fueran nuestros deseos de que aquellas aseveraciones sean verdaderas, ello no es posible; y no es posible, porque los deseos, porque los sentimientos no pueden cambiar la naturaleza de los hechos realizados.

Yo habría celebrado como el que más, que los consignatarios, que sus agentes y todos resulten inocentes; porque así estaríamos seguros de que ni nacionales ni extranjeros habían defraudado á la República; y porque además, si tal hubiera sucedido, si necesario hubiera sido debatir la resolución que sellara los trabajos de la Comisión Fiscal, me habrían visto los acusados todos á la altura de mi puesto, reconociendo la inculpabilidad de todos y cada uno de ellos.

Esto era natural y justo; esto para mí habría sido grato, puesto que saliendo del error, habría sostenido la verdad con la misma entereza que lo hago hace diez años; aunque alucinando acaso de que la inflexible perseverancia, pueda al fin alcanzar resultados benéficos para el país, y contener, siquiera por momentos, el torrente que parece arrastrar cuanto hay de indispensable para la estabilidad de nuestras instituciones, para el progreso y bienestar del país.

Léjos, pues, de estar evidenciada la inculpabilidad de los consignatarios, resulta todo lo contrario de los documentos que forman el proceso. Y si esto no fuera cierto habriase rehuído el juicio, se ocurriría al

convenio de Junio, que si los salva, no se rá jamás un *veredicto* que los rehabilité?

Hay, he dicho, señor Presidente, pruebas en el proceso y es preciso señalarlas. Consisten éstas en los contratos privados, contratos en los que hay cláusulas que por sí solas condenan á todos los que las estipularon. Hay ademas cuentas que, sin embargo de no haberse examinado todas las denominadas particulares ó privadas, arrojan abundante luz—que hace ver claro el triste cuadro trazado en el manejo del guano por los consignatarios y sus agentes.

En el artículo 8º del contrato de Abril del 62, que ya he citado, se estipula lo siguiente:

Los señores J. Thompson, Bonar y compañía percibirán por el desempeño de esta Agencia.

1º Uno y un cuarto (1 $\frac{1}{4}$) por ciento sobre el importe de los fletes que paguen:

2º Uno y un ensuto (1 $\frac{1}{2}$) por ciento como Comisión de Venta sobre el producto bruto del guano que vendan:

3º Medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) de comisión sobre el importe de las letras que acepten y paguen, exceptuando aquellas jiradas sobre el saldo liquido a favor de la compañía de Lima:

4º La Comisión espera que el gobierno pague por el servicio de la deuda, en caso de que se les encargue de esa Agencia.

Los beneficios antes especificados pertenecerán exclusivamente á los señores J. Thompson, T. Bonar y compañía y QUEDA CONVENIDO que cualesquiera otros beneficios, de CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN, que produzca este negocio en Inglaterra por consignación de buques, corréjate de estos, compra de sacos u otros objetos para la compañía, como también por compras por cuenta del Gobierno del Perú, cuando estas se ordenen por conducto de la compañía Consignataria; se asentará EN UNA CUENTA SEPARADA y que el saldo de esa cuenta SE DIVIDIRÁ EN DOS PARTES IGUALES de las que una pertenecerá Y SERÁ PAGADA Á LA COMPAÑIA por los señores J. Thompson, T. Bonar y compañía Y LA OTRA PERTENECERÁ Y SERÁ RETENIDA POR ESTOS ÚLTIMOS.

Al vencimiento del término de esta escritura, se otorgó otra y en la cláusula ó artículo 9º se estipula lo siguiente:

Los señores J. Thompson, T. Bonar y compañía recibirán por el manejo de esta Agencia:

(Primero.) Uno y cuarto por ciento (1 $\frac{1}{4}\%$) sobre el monto de los fletes que paguen:

(Segundo.) Uno y cuarto por ciento

(1 $\frac{1}{4}\%$) de comisión de venta sobre los productos brutos del guano que vendan:

(Tercero.) Medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) de comisión sobre el monto de las letras que aceptan y paguen, exceptuando las jiradas en Lima por cualquier saldo de dinero á favor de la campaña:

(Cuarto.) Toda la comisión que el gobierno pague por el servicio de la deuda, mientras tengan su cargo la Agencia Financiera.

Las sumas de la ganancia ultimamente especificada, pertenecerán exclusivamente á los señores J. Thompson, T. Bonar y compañía; y se conviene en que todas las demás ganancias, de CUALQUIERA NATURALEZA, QUE PRODUZCA ESTE NEGOCIO en Inglaterra, Irlanda y las Colonias, por consignación de los buques, corréjate de ellos, compra de sacos u otros artículos para la compañía, como también por compras hechas por cuenta del Supremo Gobierno del Perú, cuando estas se ordenen por medio de la compañía de consignación, quien proporcionará para ello los fondos necesarios, se llevarán á una cuenta separada de «GANANCIAS EXTRAORDINARIAS y el balance neto de dicha cuenta se dividirá en dos partes iguales, una que pertenecerá y se pagará á LA COMPAÑIA y la otra que PERTENECERÁ Y SERÁ RETENIDA por los señores J. Thompson, T. Bonar y compañía.»

Por mucho que se quiera prescindir de comentarios, y aunque hay casos, como el presente, en los que no es necesario, por mucho que se agolpen todo jenero de reflexiones; quiero, pues, no obstante dejar los comentarios, limitandomelo solo á esta pregunta. Un consignatario, un gestor de negocios—que tiene una utilidad fija, según su contrato, puede tener ganancias de otra naturaleza, puede llevar cuenta separada de ganancias extraordinarias y dividirse con sus agentes, sin noticia, ni conocimiento del consignante, sin defraudar la fortuna ajena?

Dijo la respuesta á la honorable Cámara de Diputados y á todo el país que nos escucha.

Aunque todas las cuentas privadas no han sido examinadas; sin embargo aquí tenemos un cuaderno que contiene lo bastante para conocer como se han distribuida algunas de las utilidades indebidas, algunas de las ganancias extraordinarias de cualquiera naturaleza que sean, según los contratos que ya hemos visto. Llamará la atención indudablemente que figuran en estas partidas tantas y tan divergencias personas, y que unos consignatarios tomen mayor suma que otros. Esto nos sirve para juzgar cuanto se ha realizado en el negociado del guano.

Preferiré que uno de los señores secretarios de lectura a las páginas que van anotadas.

El señor Secretario leyó lo siguiente:

COMPANIA DE CONSIGNACION DE GUANO.

«En la cuestión de «Ganancias y pérdidas del guano,» página 7 y en la cuenta «J. Thomson y C.º, página 22 aparece que en los años de 1863 á 1870 inclusive, la Compañía de Consignación recibió la mitad de las ganancias siguientes, con rebaja de la mitad de algunas sumas por gastos de la negociación.

*1.º Comisión sobre los fletes:

*2.º Medio penique ($\frac{1}{2}$ d.) cargado demás por orden de la compañía en el precio de cada saco usado en la descarga del guano;

*no; y

*3.º El corredaje devuelto por Grierson, Cole y C.º á J. Thomson T. Bonar y C.º Pero en los años de 1863 á 1870, solo se daba á la Compañía la mitad de la Comisión sobre los fletes y no la mitad de las otras dos ganancias antes expresadas.

La suma de todas estas utilidades obtenidas por la Compañía en los años de 1863 á 1870 es de..... £ 126,510-16 6

En el cuadro que manifiesta la distribución de las utilidades no contenidas en la cuenta de Ganancias y pérdidas del guano, se encuentran varias partidas acreditadas á la Compañía por sacos de guano de estiva y por barreduras de guano vendidas en Barbadas que suman la cantidad de..... £ 2,934-4-10

£ 129,445-1- 4

Para que se comprenda mejor lo que significan la 1.º y 3.º ganancias, con su título inocente, tomo de la página X lo siguiente:

«COMISION SOBRE LOS FLETES DEL GUANO. (GUANO COMMISSION ON FREIGHT) £ 248,692-13-5

Esta cantidad se deriva de la deducción del 5 por ciento sobre los fletes de 1085 buques, es decir, $2\frac{1}{2}$ por ciento llamado «Comisión de fletamiento,» y el otro $2\frac{1}{2}$ por ciento llamado «Comisión de Consignación,» menos las sumas paga-

das á otras casas segun se demuestra en el apartado.

El dicho 5 por ciento ha sido invariablemente deducido del flete de cada buque consignado á los señores J. Thomson, T. Bonar y C.º, como aparece de los detalles dados en la nota de Ganancias (Note of Profits) en la página 375. La mitad de esta cantidad ha sido abonada en la cuenta corriente de Compañía de Consignación de Guano y la otra mitad distribuida como se vé por la cuenta de Ganancias y Pérdidas del Guano y la Cuenta de J. Homberg y C.º en las páginas 7 á 27.

CORRETAJE SOBRE BUEQUES (ENCASHMENTS FROM W. C.—BROKERAGE ON SHIPS GRIERSON COLE Y C.º, THEIR ACCOUNT COMMISIONS ON FREIGHT).....

81,034-6- 7

Estas tres cuentas muestran las sumas de corredaje devuelto á los señores J. Thomson, T. Bonar y C.º por sus corredores Grierson Cole y C.º Lloyd Lowe y C.º, y William Paxton, siendo una proporción aliquota de la Comisión realmente percibida por los dichos corredores. El corredaje devuelto en los años de 1864 á 1866 por Grierson Cole y C.º fué dividido de la misma manera que las comisiones sobre los fletes del guano, pero en los 1867 á 1870 se dividió aliquotamente entre los señores J. Thomson, T. Bonar y C.º, A. de Laski José Canevaro y José F. Canevaro.

CUENTA SEPARADA «C.º (SEPARATE ACCOUNT C.º)»

Este total consiste en ganancias derivadas de varias fuentes; pero principalmente de comisi-

31,200-11-2

nes ó correajes de ventas abonados por los Agentes ó compradores de cargamentos enteros y de premios exigidos á los capitanes de los buques por elección del puerto de descarga como tambien por devolución de correaje sobre los fletes de varios buques, no incluido en las tres cuentas precedentes.

J. HOMBERG y C.^o— En la cuenta de este nombre que corre en las páginas 22 y 26, se encuentra que J. Homberg y C.^o han sido acreditados con parte proporcional de las ganancias obtenidas por los señores J. Thomson, T. Bonar y C.^o en sus negocios con el Gobierno del Perú en el órden siguiente:

En los años 1863 á 1867, con el 80 por ciento del total de las cantidades obtenidas anualmente por los negocios que se expresan en seguida:

1.^o La mitad de las ganancias que quedaba a los señores J. Thomson, T. Bonar y C.^o en las utilidades de que partía con la Compañía de consignación, segun se ha expresado en el párrafo anterior. El titulado (Compañía de Consignación de Guano.)

2.^o Las ganancias que aparecen en la cuenta titulada «Comision sobre Guano.»—(Guano Commission.)

3.^o La Comision por la agencia financiera (Commission on Financial Agency.)

4.^o La cuenta de agencia (Agency Account.)

5.^o La Agencia de Dublin (Dublin Agency.)

6.^o , , Manchester (Manchester Agency)

Y ademas con el 27½ por ciento sobre la parte que queda á los señores J. Thomson T. Bonar y C.^o en los seis puntos antes presentados, despues de rebajarse el 30 por ciento.

Por todas estas utilidades percibieron, J. Homberg y C.^o, en los años 1863 á 1867, la cantidad de.....

138,024.16.8

Despues del año 1867 aparece que la distribucion de las utilidades fué arreglada de otro modo, pues en la cuenta de ganancias y pérdidas del guano, consta que los señores J. Thomson T. Bonar y C.^o, han acreditado anualmente á los siguientes participes, la suma total de £ 33 500, en vez de la parte proporcional de utilidades que caban antes á J. Homberg y C.^o

J. Homberg y C. ^o	7,768	3 8
J. J. de Osma.....	8,452	19 0
A. de Laski 4,562	5 4	
Id. id.....	3,000	0 0
Duc de Ca- zos.....	2,716	12 0
J. Homberg y C. ^o	7,000	0 0

£ 33,500 0 0

La ultima partida de £ 7,000, aunque ostensiblemente acreditada á J. Homberg y C.^o, ha sido dividida, por iguales partes, entre los siete señores siguientes:

J. J. de Osma. ;	
José Canevaro.	
José F. Canevaro en lugar de don Manuel Pardo.	

C. O. de Villate.	
F. S. Gordillo.	
F. Barreda y Osma.	
Delgado Hermanos e Hijos.	

CUENTA DE AGENCIA (AGENCY ACCOUNT).....	£ 74,690.19 9
Esta ganancia provie.	

ue de la diferencia entre los gastos verdaderamente hechos y los cargados al gobierno, por cargamentos descargados en las agencias fuera de las de Dublin y Manchester. Proviene tambien del valor de sacos cargado al gobierno, á pesar de haber sido pagado ó de no haber sido suplidos á los agentes ó compradores de cargamentos enteros pues ha sido practica de la casa de los señores J. Thomson, T. Bonar y C.^a vender varios cargamentos enteros a precios como los de los fijados por el gobierno. La rebaja en el precio abonada al comprador ha servido para pagar los gastos de descarga y sacos; pero dicha reducción en el precio no aparece en las cuentas de ventas rendidas al gobierno por dichos señores, pues, de un lado, han abonado invariablemente al gobierno en las cuentas de venta, el precio fijado por éste, y de otro han cargado invariablemente en las cuentas de gastos los usuales y consolidados gastos de 3 chelines por tonelada, por descarga y el costo de sacos, &c. Pero la verdad es que los gastos cargados al gobierno son superiores á la reducción en el precio, hecha á los compradores; y que dicho exceso está considerado como ganancias en esta cuenta de agencia.

AGENCIA DE DUBLIN
(DUBLIN AGENCY).....

25,188-17

Esta agencia comprende toda la Isla de Irlanda y estaba administrada por el señor Robert Francias Gladstone con quien los señores Thomson Bonar y C.^a

dividían por mitad las ganancias obtenidas en cada año. Esas ganancias se obtenían principalmente por el alza en el precio del guano sobre el fijado por el gobierno, como tambien por la diferencia entre los gastos de descarga cobrados al gobierno y los verdaderamente pagados por dicho agente.

La cantidad puesta al margen, es la mitad de las ganancias abonadas á los señores J. Thomson, T. Bonar y C.^a por dicho agente. La otra mitad está considerada en el Apéndice.

AGENCIA DE MANCHESTER
(MANCHESTER AGENCY)

19,582

En esta agencia se halla incluida la de Liverpool. El agente era el señor Robert Gladstone, agente de Dublin y Hermano de William Gladstone, socio de la casa de los señores J. Thomson, T. Bonar y C.^a La suma puesta al margen es la mitad de las ganancias de esta agencia, que se obtenian y dividian del mismo modo y en la misma proporción que las de la agencia de Dublin.

Los expresados señores han recibido.

JOSÉ CANEVARO.—En los 3 años de 1868-70 a £ 1,000 c. u. 3600 por proporción del corretaje devuelto en los mismos años á los SS. J. Thomson, T. Bonar y C^a 1734 4 1

4734 4

JOSÉ F. CANEVARO.—En los tres años de 1868-70 á £ 1,000 c. u..... 3000 0 0 por proporción del corretaje devuelto en los mismos años á los SS. J. Thomson, T. Bonar y C^a 1734 4 0 Por 1—6 de corre-

taje devuelto á J. Thomson, T. Bonar y C. ^a en el año de 1867 y de la mitad de la ganancia sobre cada saco usado en la des-carga	1472	12	7	
				6206 16
CLEMENTE O. VILLELLATE.—En los 3 años de 1868 1869				
1870 a..... £ 1000 c. u.	3000	0		
FELIPE S. GORDILLO.—En los tres años de 1868, 1869				
1870, á..... 1000 c. u.	3000	0		
F. BARREDA Y OSMA—En los 3 años de 1868 1869 1870				
á..... 1000 c. u.	3000	0		
DELGADO HERMANOS E HIJOS.—En los tres años de 1868, 1869, 1870 á 1000 c. u.	3000	0		

El señor Perez.—El informe es de quien, de Warem?

El señor Luna.—Si señor.

El señor Pividal.—Qué fecha tiene ese informe?

El señor Luna.—La fecha es 7 de Junio del año de 1872. Puede quedar sobre la mesa de los señores Diputados que quieran revisarlo: solo recomendaré que no se pierda.

Insisto, señor Exmo., en mi resolución de no hacer comentarios, y terminaré esta parte de mi discurso, consignando un hecho que no debe perderse de vista.

Consta á todos que los señores Gordillo y Canevaro han permanecido en Europa al frente de la consignación y aquí ha sido gerente muchos años el señor Pardo, gerencia en la que formó su reputación de financista, y sin embargo ninguno sabía que Thomson Bonar y C.^a los defraudaba y defraudaban también á la República.

¡Posible es admitir semejante cosa!

Los que no tienen participación alguna en las defraudaciones y los que son calumniados no deben huir, pues, de la acción de la justicia, ni menos emplear armas innobles contra los que, en cumplimiento de sus deberes, han sostenido y sostienen con franqueza la necesidad de que se restablezca la moral política, de que se restituya al Estado los injentes caudales distraídos de sus arcas.

Se nos dice también, en apoyo del con-

venio, que los gastos son considerables, que será muy largo el tiempo que dure el juicio, con dudoso éxito y con peligro de que pierda la República. Y se agrega el término fatal para el abandono y las costas.

O son fantasmas que se inventan con la mira de inclinarnos a los ilusos, en el sentido que se persigue, ó son errores de buena fe y deplorables, sin embargo, desde que vienen de los mismos que han debido estudiar las leyes y las prácticas inglesas en materia judicial.

Pero se han olvidado que aun hasta nosotros que no hemos ido a Inglaterra, llega la idea de la especialidad del procedimiento que se sigue en los juicios en aquel reino, donde los incidentes y lo principal de las causas se falla con solo la regla de los antecedentes de la jurisprudencia práctica? Se olvida que todos conocen que el espíritu de la justicia inglesa llega hasta el punto de que terminado un juicio puede reabrirse, alegando que se había fallado contra la evidencia? Allí, en ese país clásico de la justicia, se reabren los juicios, cosa prohibida en todas las legislaciones de los demás países; y cuando esto se hace con la mira elevadísima de que por error no se sacrificuen los derechos encargados de proteger, no puede existir un término fijo para concluir un pleito.

Esto no es concebible: esto sería conceder una segura protección á los litigantes temerarios y alejarse mucho de la posibilidad de administrar recta justicia.

Argumentos de esta especie no se pueden tomar á lo serio.

En cuanto á los gastos hechos y los que demandara aun, no debe confundirse los que indispensablemente deben hacerse, con los que se ha impuesto al erario nacional. Si hay exceso en los gastos débese esto al poco tino con que se procedió en el nombramiento de los Delegados. Ademas, en obsequio de la verdad, debemos recordar también que consta de documentos oficiales que fué preciso adquirir á altos precios ciertos comprobantes.

Y al tratar este punto habría querido ser tan preciso y exacto, valiéndome de la lógica de los números. Porque indudablemente debíamos conocer el pormenor de todos y cada uno de los gastos, así como de las cantidades recuperadas á virtud de las jestiones de la comisión. Pero, á semejante proceder ofrecen una valla terrible las oficinas fiscales; y hace apenas un día que manifesté lo que importaban los que, sobre el punto que nos ocupa, suministró el Tribunal Mayor de Cuentas.

El señor Ministro nos dijo, en la primera sesión, que por la casa de Dreyfus Hermanos y C. se habían sumistrado aquellos gastos, y que de esto dependía el que el informe no fuera completo. La citada casa hará pasado sin duda sus cuentas y no es esplicable la disculpa.

Pero, ya que no podemos conocer la cantidad fija, aceptemos la de 500,000 soles. ¿Y cuál es la cifra a que asciende lo recuperado ya hasta hoy? Por un lado 100 y tantas £ por las 8,700 toneladas de guano de Irlanda, y por otro 17,000 £ entregadas por Thomson Bonar y C.ª por comisión indebida del empréstito de 62. Además hay una perspectiva de fuertes sumas; pero que no lo hubiere, que tuviera que gastarse mayores cantidades que las por recuperar, yo opino que se gasten.

La República tiene su honor comprometido en las pesquisas que ordenó y una vez las cosas en el estado en que se hallan, hay necesidad de llevarlas a término.

¿Qué se diría del Perú, que so pretesto de los muchos gastos y fundándose los Delegados en que no cuentan con recurso alguno para seguir el plíto, se ajusta el vergonzoso pacto de Junio?

Habría valido mejor que los Delegados hubieran realizado su obra, sin alegar semejante fundamento, que constituye por si solo un verdadero oprobio.

Y se me permitido, señores, no pasar adelante—sin protestar, desde lo alto de la tribuna y en nombre de la República, sobre tan imperdonable proceder de los Delegados.—(Aplausos).

Pero no faltará otro, como yo, que suponiendo aun el hecho cierto diga: no tuvieron todo el heroísmo bastante para preferir una muerte honrosa, antes que conservarla, infamando á la Patria.

Esto podría prestarse á muchos y muy desfavorables comentarios, respecto de la administración anterior, presidida por el señor Pardo; pero, señor, tenemos aquí al Gobierno de entonces, y por medio de todos sus Directores del Ministerio de Hacienda, que viene á dar una terrible respuesta.

El señor Saldaña (interrumpiéndole):—Pido la palabra.

El señor Luna (continuando):—Es necesario vindicar á esa Administración y hacerle cabal justicia, en la parte que la tenga. Tal es el deber de los hombres que no se ciegan por las pasiones políticas, que no ven en nuestros caudillos solo el génio del mal, que jamás han sabido *deificar* á otros, para proclamarlos génios sobre humanos.

La Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, en su Memoria última dice, en orden a los fondos destinados para los Delegados Fiscales, lo que sigue:

Ha estado provista de los fondos necesarios para este efecto; mas, con motivo de la cesación de pagos por la casa de los señores Dreyfus Hermanos y C. en Diciembre de 1875, en virtud del contrato de Abril de 1874, y aun, un poco antes de aquella fecha, estuvo la Comisión temporalmente escasa de fondos.

«La esperanza de que entrará en posesión de las cantidades a cuyo reintegro había sido condenada la casa de Thomson Bonar y C., hizo creer que nada necesitaría la Comisión, pero luego que su presidente manifestó la carencia de fondos que sufría, por no haber entrado en posesión de aquéllas cantidades, se le ha ido remitiendo sucesivamente y con no pequeños sacrificios, ya en oro, ya en letras, ya en órdenes contra la Legación de la República en Londres, las sumas necesarias para sueldos del personal y GASTOS DEL PLEITO QUE SOSTIENE, á pesar de la escasez y carestía de los jiros sobre Europa, y de las difíciles circunstancias que tiempo ha viene atravesando el Erario.»

Yo habría preferido y ya lo he dicho que sin decir nada para fundar el malhadado arreglo se hubiera ajustado, se hubiera aceptado también la propuesta de Thomson Bonar, puesto que todo está dirigido a un plan mal concebido y peor ejecutado, antes que se dejara la constancia de que el hambre, la necesidad influyó también en aquella deliberación.

Qué se dirá en aquellos mundos donde se conocen los pormenores del arreglo de Junio y las razones alegadas?

Por lo que hace á la propuesta de Thomson Bonar y C.º, para transar dándonos nuestros bonos á la par, ganando en ellos un 85 por ciento, apenas se puede mirar con tranquilo ánimo semejante proceder. Pero, esto es lógico con los antecedentes que lo determinan: esto viene a completar el plan, con esto se corona la obra.

Y de tal manera profundas son mis convicciones en este orden, que sin ser profeta, puedo augurar, y auguro, desde ahora—que si se aprueba el convenio de Junio, la codemandancia con que se alucina—quedará escrita: los consignatarios no permitirán, no pueden permitir que se presente ni un solo recurso contra sus agentes, contra los que han demandado á la República, después de haberlo explotado. Tomen nota de mis palabras y ojalá me equivoque.

Si sucediera lo contrario, es decir, si esa

codemandancia absurdamente se realizará, sabed también, estimables colegas que el término del juicio sería una sentencia condenatoria contra los consignatarios nacionales y contra J. Thomson Bonar y C.^a. En seguida y de una manera ineludible vendría también el fallo en la parte criminal. Así quedarían satisfechas las exigencias de la justicia, y es de esto que se huye, sin darse cuenta que con tal proceder se confirma, cada vez más, la realidad de las responsabilidades que pesan contra los consignatarios y sus ejentes.

No obstante todo esto ¿qué sucederá después de unos días en el célebre proceso que nos ocupa?

No muy tarde quedarán comprobadas mis aseveraciones; no muy tarde conocerá el país todos los pormenores de la conducta de los Delegados, y de los que con ellos han conspirado, sin descanso, contra las leyes dictadas para las pesquisas, contra las leyes llamadas a poner remedio a las más extraordinarias fraudaciones de los caudales públicos.

Pero, podrá asegurarse para siempre la impunidad de los grandes criminales y de los que, tricionando a su patria, se han aliado á aquellos, que parece que jamás sintieron la menor emoción en favor de la República?

Tanto, tantísimo como se realiza día á día en daño de todos los intereses del país, en menoscabo de su honra, al fin puede llenar las medidas de la bondad, y entonces cual será la suerte que toque a los que no solo han abusado y abusan tanto, sino que cinicos ostentan los caudales distraídos de las arcas del Estado?

Jamás podrá condenarse lo bastante la conducta observada por los actuales delegados. Es lo cierto que ellos han confirmado cuanto se dijo aquí y en Europa, después de la reorganización de la comisión, después de sus primeros actos.

Y estos delegados, tan solícitos y perseverantes en defender á los consignatarios, hasta han olvidado dar cuenta al Congreso de dos hechos altamente graves; hechos, Exmo. señor, de cuya exposición no ha debido, no ha podido prescindir. Sin embargo se ha callado en las memorias, y por qué?.....

Me refiero á la pérdida de documentos originales de suma importancia, y al juicio promovido por J. Thomson Bonar y C.^a contra la República, demandando perjuicios por habersele privado de la agencia financiera.

Los delegados han aceptado la demanda, han entrado en el juicio, sin embargo de

que está expedita la jurisdicción de los tribunales ingleses para hacernos justicia contra los que en aquellos países nos han defraudado, no lo está respecto de la República. Mas poco importaba á los delegados ningún incidente, y todavía correspondiendo al noble y delicado proceder de Thomson Bonar y C.^a, apoyan la temeraria propuesta de éste. Sepa entre tanto el Perú, que sus antiguos explotadores le han demandado ante la Corte de Londres, y los delegados nombrados por la administración anterior, nada, absolutamente nada, han expuesto sobre el particular á la representación nacional.

En cuanto al otro hecho, sobre pérdida de documentos, se que son actas originales y extraordinaria trascendencia. De tal manera que solo la sustracción ó occultación de tales papeles, basta para formar juicio sobre lo que ello importa.

Reorganizada la comisión fiscal se conferenció, algo mas, se discutió y se resolvieron algunos puntos sobre cargos y arreglos entre el presidente de los delegados y el apoderado de los consignatarios don José Francisco Canevaro. Este documento es el que se ha perdido. Y pregunto yo: ¿a quién ó á quienes interesaba y podía favorecer aquella sustracción?

Ahora nos habrían servido, de un modo decisivo, las tales actas; pero quién no vóclaro, que había sin duda oposición entre lo que constaba en tales actas y lo pactado en el arreglo de Junio?

Puede explicarse jamás de un modo distinto lo que ha sucedido con aquellos documentos y que se ha cuidado ocultar á la nación?

Pensad, señores, en todas las consideraciones que se desprenden de estos sucesos, cuidadosamente guardados; pensad mas, cuantos habrán que aun se conservan en el misterio!

Bastante tiempo he ocupado ya la atención de la honorable Cámara, y voy á concluir.

Parézeme haber expuesto lo suficiente en la grave cuestión que nos ocupa; parézeme que he demostrado que, en el estado en que se encontraban las gestiones contra los consignatarios y atento a cuanto han hecho los nuevos delegados, no hay otra cosa que hacer—sino desaprobar el convenio de Junio y la separación de uno de los demandados y ordenar que sean destituidos y puestos á disposición del juez los Delegados fiscales, debiendo en este juicio comprenderse á todos los que han de empleado aquella comisión de confianza, y finalmente subrogarlos con ciudadanos que

á su competencia unan tambien patriotismo é integridad comprobados.

Por lo demas, hoy, como ahora diez años, he tomado parte en este debate, sin otra mira que la de restablecer la mas estricta moralidad en el manejo de los caudales publicos. Y por mucho que en este camino nos encontremos pocos, desafiando la cadera de los damnificadores del tesoro publico; es lo cierto que no de otro modo cumpliriamos nuestros deberes; no de otro modo nos llamriamos representantes de la Republica. (*Aplausos*).

Mas sobre todos los inconvenientes y resistencias que se nos ofrezcan para realizar el bien, he examinado y discutido la cuestion, sustrayéndome á toda preocupacion y fijandome si en que es preciso salvar aun el honor y la respetabilidad del Congreso.

Mientras tanto, es preciso no olvidar HH. compañeros, que la nación entera tiene fijas sus miradas en los Representantes, para tomar nota de la conducta que observan en esta ruidosa cuestion, que hace muchos años viene alimentando polémicas muy graves.

No se olvide, tampoco, que aquí no somos árbitros para decidir y resolver lo que nos venga en gana o lo que convenga á tales ó cuales personas: somos solo apoderados y como á tales nos toca corresponder cumplidamente al mandatario: no sigamos el ejemplo de los Delegados.

Y si es cierto que los que hemos tenido el alto honor de ser revestidos con el carácter de legisladores, no podremos ser sometidos a juicio por el voto que emitamos; tambien no es menos cierto que tenemos, sin embargo, una responsabilidad tremenda, que puede hacerse efectiva por una reprobacion general; reprobacion que seria muy peligrosa en las actuales circunstancias.

Póngase, pues, la Honorable Cámara á la altura que debe, y desechariendo toda consideracion personal, condene el convenio ó transaccion; y entonces los peruanos interesados en el juicio de Londres, que salgan con honor y dignidad, para el decoro de la nación y el bien de ellos mismos, a quienes se debe juzgar sin rencor y con el animo sereno.

Animado de tales propósitos y sostenido siempre por la idea y el sentimiento del deber, desciendo de la tribuna, con la conciencia siempre tranquila.—(*Prolongados aplausos*).

El señor Ribeyro.—Excmo. señor. El deber que contrae como miembro de la Comision Principal de Legislacion, a la cual

se creyó oportuno remitir tambien el asunto en debate, para que emitiera su dictamen, me pone en la necesidad de defender el que he emitido y que me sea permitido, a este propósito, no recoger personalmente lo que haya de elogio ó de censura en las palabras del señor Oviedo al referirse á la Comision. El dictamen ha sido suscrito por la mayoria de una Comision, y es á ella á quien le corresponde el honor o la responsabilidad de las opiniones que haya expreso.

He sentido vivamente, Excmo. señor, que la importancia del asunto en debate haya conducido a los señores que me han precedido en el uso de la palabra y que han combatido los dictámenes, á una discussión tan larga y complicada que verdaderamente me haya sido difícil seguirlos en el curso del debate, para tomar nota de todos los argumentos, a fin de dar á cada uno de ellos una contestacion clara y oportuna. Haré, sin embargo, un esfuerzo, y lo haré con esa independencia y serenidad de espíritu que no puedo tener, sino el que viene á esta tribuna tan agena a innobles pasiones, como a toda comunidad de intereses para atacar ó defender á las personas.

No creo oportuno entrar en el examen de la dilatada exposición que el H. señor Luna tuvo a bien hacer antes de principiar su discurso y en la que se ha concreta ó especialmente á appreciaciones mas ó menos apasionadas, pero sin relacion alguna con el punto que se halla en discussión. Trabajo pesado como enojoso seria éste como lo fué aquella exposición que fatigó inutilmente á la Cámara y agravo la delicada salud del H. señor Luna, sin objeto ni resultado alguno apreciable.

En un debate semejante, por lo mismo que se le ha prestado tanta solemnidad e importancia, de que en verdad no carece; por lo mismo que se encuentran comprometidos intereses de la Nación y se procura hacer comprender que tambien su crédito, y se ataca directamente y con marcada acrimonia la honra de elevados personajes de la República, deberia haberse concretado la discussión a los asuntos que son la materia de nuestro fallo y que desgraciadamente no han sido tratados con la claridad y precision con que debieron haberlo sido.

La Comision Principal de Legislacion ha principiado por someter á la consideracion de la Cámara una cuestion que ella llamó legal y de principios, como lo ha sostenido en su informe y como tendre que sustentarlo ahora mismo que he recibido

el encargo muy honroso de defender ese dictámen. Esta cuestión legal y de principios es, Excmo. señor, la de la incompetencia de la Cámara y del Congreso para fallar sobre el convenio de 2 de Junio, celebrado en Londres por la Comisión de Delegados Fiscales con el representante de la compañía de consignación de guano en la Gran Bretaña, Irlanda y sus colonias. Pero en este punto la Comisión ha expresado demasiado bien cuál es el sentido en que ha tomado la incompetencia del Congreso, para que se pretenda desvirtuar su pensamiento que se desprende natural y sencillamente de las facultades propias de un cuerpo Legislativo, tratándose de pronunciar una decisión acerca de una medida administrativa convertida en un acto civil por el Poder competente.

Sé me perdonará si no pude, con entera exactitud, y de una manera clara y correcta, encargarme de todos los argumentos hechos durante el debate por los HH. señores Oviedo y Luna, y aun por el H. señor Cisneros en su dictamen en minoría, como miembro de la Comisión Principal de Legislación, porque es inútil y fatigoso prolongar demasiado el debate, y por lo tanto, voy a probar, si me es posible encargarme de lo substancial de todos los argumentos en una sola vez, para excusarme de volver hacer uso de la palabra.

La competencia de la Cámara y del Congreso, la competencia en suma del Poder Legislativo para fallar sobre un acto administrativo que ha sido elevado á la clase de contrato, ha sido sostenido por el H. señor Cisneros en un dictamen tan ameno y bien compuesto en la forma, como insostenible en el fondo, y ha sido sostenida también, con mas o menos fortuna, por los HH. señores Oviedo y Luna. Esa competencia se deriva según ellos, en primer lugar, de los preceptos constitucionales; en segundo lugar de las condiciones especiales del asunto de que se trata; es decir, de leyes positivas y especiales establecidas para el objeto, y aun algunos señores han hablado de los principios absolutos.

A este respecto es muy variada, y llamo sobre ella la atención de la Cámara, la opinión de los tres señores que acabo de mencionar. El H. señor Cisneros quiere que el contrato sea expresamente aprobado por el Congreso; pero con la adición que el introduce. El H. señor Oviedo quiere que el contrato sea aprobado ó desaprobado expresamente por el Congreso, aunque reconoce que el Poder Legislativo no tiene facultad para pronunciar un fallo anulatorio ó rescitorio de un contrato, porque esto per-

tenece, en el orden constitucional, al Poder competente que es el Poder Judicial. Por último, el H. señor Luna va mas lejos que los otros señores, y sostiene, por el carácter especial del asunto de que se trata y por la ley de donde se deriva esa autorización con que fué celebrado, que no tiene validez ni efecto sino es aprobado por el Poder Legislativo. Ni siquiera en esta forma ha expuesto su Señoría su argumento. Ese contrato debe ser declarado nulo por el Poder Legislativo que es el único que tiene derecho de pronunciar su veredicto sobre él. Esta es en tesis general la opinión de los tres señores de que me ocupo.

Yo me propongo demostrar que ni el H. señor Cisneros, ni el H. señor Oviedo, ni mucho menos el H. señor Luna, tienen razón respecto de estas conclusiones á que arriban, porque no son fundadas en ningún principio racional.

La competencia de los Poderes Políticos, Excmo. señor, está respectivamente determinada de una manera general, como principio común, en la Constitución Política del Estado, Constitución Política del Estado que no es un mecanismo de difícil comprensión y que por consiguiente contiene principios que no están allí aglomerados al capricho de un artífice, sino porque se derivan de la naturaleza íntima de las cosas, como que son leyes que presiden de un modo providencial el orden de una sociedad. La Constitución no contendrá tales ó cuales principios porque los legisladores quieran ó no establecerlos, sino porque son el resultado de la comprensión del orden establecido por la Providencia para la marcha y gobierno de las sociedades. Hago esta digresión, para manifestar que aquellos principios malamente invocados quizá por defender una opinión y nada mas que por satisfacer esa necesidad, chocan no solo con los preceptos establecidos en la Carta Política del Estado, sino contra los principios constitucionales aceptados en todo el mundo ya que la división de los poderes políticos antes que una institución es una ley para toda sociedad organizada; es el principio del orden y la garantía de todas las libertades así de la nación como del ciudadano; de manera que cuando no existe esa distinción, esa demarcación que restrinje respectivamente las facultades, las atribuciones de cada uno de esos poderes puede decirse que la libertad no existe ó está en peligro ó que la sociedad no está en condiciones de conservarse y prosperar. Pues bien, esos principios han sido reconocidos por nuestros legisladores y fueron consagrados en nuestro código fundamental co-

mo otras tantas máximas ó sentencias que todos estamos obligados á respetar y cumplir, incluso el mismo Poder que dicta la ley, y que bajo ese respecto no está menos sujeto a su imperio que cualquiera de los ciudadanos.

Nuestra Constitución ha establecido el orden de los poderes públicos, divididos en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo cuya única fundamental misión es la de dictar las leyes y por consiguiente preceptos de carácter general que declaran los derechos de los asociados, que establece las relaciones de derecho en el orden político entre la autoridad y el subdito, lo hace por medio de preceptos generales. Esta es su función; esto es lo único que hay de fundamental en su poder y eso está efectivamente establecido por la Constitución de la República que puede decirse, se conforma perfectamente a los principios, porque no fija ninguna atribución que modifique el principio general de sus funciones naturales.

Compete al Poder Ejecutivo, como lo indica su nombre, el cumplimiento de las leyes; es decir, dictar los preceptos que tienen el carácter de imperativos con respecto a los ciudadanos y a las autoridades subalternas para el cumplimiento de las leyes. Dictar reglamentos ó instrucciones, nombrar los funcionarios para el servicio público y en general ejercer todos los actos relativos al Gobierno y a la administración.

Efectivamente que no se puede, en principio, hacer confusión entre facultades tan distintas y mucho menos se podría hacer cuando se tenga á la mano el texto constitucional, que, efectivamente, de una manera clara y especial, no hace sino definir todos estos principios y darles forma positiva. Es preciso subvertir y desconocer toda regla y principio constitucional, en este orden, para que se sostenga, por los señores á quienes me he referido, una doctrina enteramente contraria, queriendo atribuir al Poder Legislativo no se que extraña potestad, no sé que suma de poderes, como si aque llos que lo representan fueran los delegados natos de una autoridad limitada ó que recibiesen con una potestad mas que soberana, que la Constitución no reconoce, la prerrogativa y la facultad de estar fuera de la ley. Pero ese es un error de graves y trascendentales consecuencias, no solo con relación al asunto que se debate, sino mucho mas relativamente a la seguridad y al orden social.

El sostenimiento de semejante principio ya sea por un Representante, ya sea por una de las cámaras, en el orden constituci-

onal, es una rebelión tan bien calificada como la del ciudadano que resiste a las órdenes de la autoridad competente, llámense autoridad judicial, llámense autoridad ejecutiva.

Pues bien; de este orden de consideraciones se desprende, Excmo. Señor, la racional doctrina de que el Poder Legislativo tiene solo la facultad de dictar leyes y el Poder Ejecutivo solo la facultad de ejecutarlas, así como el Judicial de aplicarlas en los casos contenciosos y criminales, sin que pueda admitirse que el Poder Legislativo tenga en ningún caso la facultad de imimiscirse en los pactos que el Ejecutivo haya celebrado en uso de sus atribuciones.

Si en téda función que el Ejecutivo realiza hay un acto de imperio que obliga a los ciudadanos, hay también un acto de responsabilidad que lo liga ante la Nación que representada por el cuerpo legislativo, tiene el derecho de pedirle cuenta y de aprobar ó desaprobar su conducta.

Los señores que me han precedido en el uso de la palabra, han hecho una indisculpable confusión de las atribuciones de los poderes públicos y han querido ver en un contrato celebrado por el Ejecutivo ó por los Delegados de la Nación, constituidos por él con poderes mas ó menos suficientes, un acto exclusivamente administrativo. Pues bien; si ese acto administrativo está sujeto como tal a la inspección y alta vigilancia del Poder Legislativo en cuanto importa una función constitucional del Ejecutivo, ese mismo acto considerado en su carácter civil y como origen de obligaciones, en ese orden, procedentes de un contrato, bajo ningún aspecto puede estar sometido al fallo del Poder Legislativo. El hecho legal de que nos ocupamos, ha tenido su generación presentando durante ella y en su término muy variadas faces: 1.^a la ley de la creación de los Delegados Fiscales; acto legislativo; 2.^a el acto por el cual el Ejecutivo mandó dar cumplimiento a esa ley y nombró a los Delegados constituyéndoles sus poderes y dándoles las instrucciones respectivas; función administrativa; y 3.^a el acto por el cual los Delegados, en uso ó con abuso de sus poderes, celebraron un contrato sea con ciudadanos nacionales ó extranjeros, constituyendo a la República en parte civil. Bajo este último punto de vista, no hay, no puede haber diferencia entre el ciudadano ó persona privada y la nación que contrata con él; ambos son iguales en cuanto á los derechos y obligaciones que emanen del contrato. Ha debido, pues, asombrarme profundamente el que los señores que me han precedido en

esta tribuna, no hayan querido distinguir que la nación, representada por los poderes públicos, tiene en un contrato que ella celebra con los particulares, una doble faz: la faz de autoridad, la faz del Poder que se impone por la naturaleza de las cosas, y la de parte civil; siendo bajo este aspecto igual al último de los ciudadanos, sin que esa reunión de circunstancias, ese doble carácter de la nación, en tales casos, pueda conducir al enorme absurdo de creer que el poder público que celebra un contrato sea autoridad para no cumplirlo, y desligarse de sus deberes y parte civil, para aprovechar las ventajas del contrato.

Ese monstruoso absurdo es el que han consagrado mis estimables compañeros en el curso del debate, conviniendo por lo demás conmigo como han convenido dos de esos señores, que el dictámen de la mayoría de la comisión de legislación tiene razón en principio, porque no es el poder legislativo el llamado a fallar jurisdiccionalmente sobre la validez ó nulidad de un contrato. Pero con muy poca consecuencia han sostenido después, incurriendo en inespllicable contradiccion, que el Congreso debe fallar de propósito sobre la legalidad y validez del contrato, llegándose a proponer hasta una reforma de él sin consultar á la otra parte y prescindiendo del carácter conflictivo que envuelve su misma apreciación. De esta manera es imposible discutir.

¿Cuál es la misión que en uno de estos casos tiene el poder legislativo?

Nos hallamos en presencia de un contrato en que se ha estipulado sobre los intereses de la Nación y en que se pretende estar también comprometido su decoro. El Congreso nacional, se dice, debe tomar conocimiento de ese acto para prestarle ó negarle su sanción.

Qué se deduce de aquí? ¿Acaso, por qué el poder legislativo se haya reservado a su alta autoridad y vigilancia los actos del Poder Ejecutivo? ¿Acaso por qué haya creído tan importante este y otros asuntos, que haya querido tener bajo su mano algunos contratos celebrados por el Ejecutivo en uso de sus atribuciones, le da estas facultades para investir un carácter distinto del que tiene todo contratante? No, señores, no; y así como el poder Ejecutivo en los numerosos contratos que realiza, á nombre del Estado en aquellos sobre los que no se ha reservado el poder legislativo preeminencia ó derecho de ninguna especie, sino en cuanto al acto autoritativo, no podía contraer hoy una obligación, comprometiéndolo formalmente la fe de la República, y mañana por un decreto supremo, por un acto de

autoridad declarar que ese contrato no es válido, que ese contrato es nulo. Así como no puede hacer esto el poder ejecutivo, porque sería monstruoso á fuerza de ser abusivo y despótico, así no puede tampoco hacerlo el poder legislativo. El Congreso no se distingue, á este respecto, del Gobierno, porque ambos son ramas del poder público, son dos poderes de la nación separados únicamente en el orden de sus atribuciones constitucionales. La separación de atribuciones respecto de ellos considerados como parte civil en un contrato, no existe. Por esto, la comisión había dicho a su juicio y con razón en su dictamen: la nación no puede hoy por ministerio del poder ejecutivo celebrar un contrato, después de haber constituido apoderado con poder suficiente, y mañana por el ministerio del poder legislativo declarar que ese contrato no es válido y no debe cumplirse. Precisamente para estos casos existe una garantía que es igual y la misma para los ciudadanos y para la nación una institución bienhechora, salvaguardia de los derechos de los hombres; ahí está el poder judicial investido por la Constitución de la facultad exclusiva de administrar justicia, pronunciando su fallo en cuestiones civiles ó criminales. Pues bien: ¿qué es lo que puede decirse contra esto? Lo que dijo el honorable señor Cisneros en su dictamen, para salir de su embarazosa situación: que la nación tiene su derecho expedito e incontestable para acusar á sus mandatarios, los delegados fiscales, si cree que no han cumplido el mandato, para tomarles cuenta de él, para exigir su responsabilidad si es necesario.

Precisamente en esto estamos convenidos y en esto ha convenido la comisión de legislación cuyo dictamen, sin embargo, se combate por el dictamen de minoría. ¿Cuál es la base de la discordia? Esa base es un sifíma. Aprobar ó desaprobar la conducta del mandatario, no es aprobar ó desaprobar el contrato celebrado por éste para apreciarlo en sus efectos civiles. Aprobar la conducta del mandatario es decirle: « habeis cumplido perfectamente mis instrucciones, este contrato es bueno, es decir, no puedo en manera alguna repudiarlo. » Por el contrario—desaprobar su gestión, quiere decir, en el orden legal, expresar que nuestro mandatario se ha separado de sus instrucciones, y abusado de sus poderes, manifestar que no ha cumplido sus deberes; pero esta declaración no importa, por si sola, la anulación en cuanto a los efectos que ha producido ó puede producir el contrato celebrado con tercera persona á nombre del mandante, porque en ese

orden carece de autoridad. El acto seguirá produciendo sus efectos hasta que el poder competente haya declarado que ha sido nulo ó que es malo, porque ha habido lesión, abuso de poderes, infracción de ley o cualquiera otra causa, entre las cuales no esta siquiera la violación de las instrucciones, porque el apoderado no tiene la obligación de ponerlas de manifiesto, y solamente se puede anular el contrato en que tiene interés un tercero, cuando concurren las causas de resolución comunes a todos los contratos ó cuando el apoderado se ha separado ostensiblemente de su deber. Entonces, ¿a qué viene ese grande aparato de doctrina, para decir que el mandatario tiene la obligación de rendir cuenta al mandante? En eso estamos convenidos; pero no es tal la cuestión, sino que el mandante no tiene, ni puede tener la pretención de someter á su autoridad y jurisdicción al que contrató con su apoderado.

Hé aquí el punto verdadero de la discusión; y cuando se reúne, como en el caso actual, la condición, de autoridad soberana en el mandante, el honorable señor Oviedo, así como el honorable señor Cisneros, tendrán que confesar que es un absurdo irritante considerar que ese poder político, ó sea la Nación, tenga el derecho de declarar nulo ese contrato, prescindiendo de formas y preceptos constitucionales, sin embargo de haber sido celebrado por el mandatario suficientemente autorizado, y dentro ó fuera de los límites de sus poderes manifiestos.

En este estado, y siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión, quedando con la palabra el señor Ribeyro.

Eran las 5 y $\frac{1}{2}$ de la tarde.

Por la Redacción—

RICARDO ARANDA.

Sesión del Lunes 8 de Enero de 1877.

PRESIDIDA POR EL SEÑOR OSMA.

Abierta á las dos y cuarto de la tarde, con asistencia de 80 Señores Diputados, se leyó y aprobó, sin observación, el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS.

1.^o Del Señor Ministro de Hacienda, comunicando que ha dado las órdenes convenientes para obtener los datos solicitados por el Honorable Señor Luna, (J.) sobre Delegados Fiscales; y que tan luego como estén expedidos los remitirá á esta Honorable Cámara.—Se mandó poner en conocimiento del Honorable señor Diputado por Chota.

2.^o Del mismo, contestando el oficio que se le dirigió pidiéndole algunos datos relativos á los Delegados Fiscales, y adjuntando un informe del Tribunal Mayor de Cuentas y cuatro ejemplares de libros referentes a dichos Delegados.—Se mandó poner en conocimiento del Honorable señor Luna (J.).

3.^o Del señor Secretario del Honorable Senado, comunicando que esa Cámara ha tenido a bien aprobar, con algunas modificaciones, la redacción de la ley por la que se modifica el Código de Minería.—A petición del señor Rodríguez se le dispensó el trámite de Comisión y quedó á la orden del día; y en seguida el señor Rodríguez (A.) solicitó se procediese a discutir las alteraciones hechas por el Honorable Senado porque ellas no eran sustanciales.

Tomadas en consideración por esta Cámara, cada una de las modificaciones del Senado, fueron sucesivamente aceptadas; y en consecuencia aprobóse la redacción de la ley que modifica el Código de Minería.—Se mandó comunicar á la Cámara de Senadores.

4.^o Del mismo señor Secretario, participando que oportunamente, se ocupará del despacho de los proyectos que se le han recomendado á petición de los señores Reyes, García y Torres, referentes, el primero a que se vote la suma de 10,000 soles para socorrer a los damnificados por un incendio en el pueblo de Chiuchin de la provincia de Chancay, el segundo sobre reforma del Reglamento, y el tercero, es decir, el del señor Torres, sobre el proyecto que deroga la ley que impone el derecho del tres por ciento a las pastas de oro y plata en su exportación.—Se mandó poner en conocimiento de dichos señores.

6.^o Del referido señor Secretario avisando que esa Honorable Cámara se ocupará, oportunamente, de los proyectos recomendados por esta Cámara a solicitud del señor Solar, relativo á la supresión de las cajas fiscales de la República con excepción de las del Callao y Lima.

Supresión de los juzgados privativos de Hacienda.

Sobre los requisitos indispensables para que los marinos de la armada Nacional puedan obtener ascensos.

Sobre censo.

Extinción de algunos artículos del Código de Enjuiciamientos penal.

Sobre escuelas de ingenieros.

Se mandó poner en conocimiento del señor Solar.

6.^o Del señor Lavalle, Senador por el